



CO000058017503

CO000058017503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0035

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo el día ***** de ***** del año ***** , se procede a plasmar por escrito la sentencia de condena, dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número ***** , seguida en oposición de ***** , por hechos constitutivos de los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR, EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN y VIOLACIÓN.**

Identificación de las partes procesales.

Acusado:	*****.
Defensor público:	Licenciado *****.
Fiscal:	Licenciada *****.
Asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:	Licenciada *****.
Víctima:	*****.

Audiencia de juicio a distancia

Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", diligencia que se celebró de conformidad con el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se establece que se pueden utilizar medios electrónicos en todas las actuaciones judiciales para facilitar su operación, con la autorización del Juez que preside, se desahogará la presente audiencia a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica de comunicación denominada "Microsoft Teams. Lo anterior, toda vez que se considera que el uso de dicho medio tecnológico privilegia el derecho de las partes procesales a la administración de justicia de manera pronta y expedita, a que hace alusión al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es así, considerando la capacidad instalada del Juzgado, atendiendo, en primer lugar, a la infraestructura con la que sé que cuenta, por el número de salas físicas, el número de Jueces y, a la cantidad de asuntos que se tramitan actualmente ante el Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado; por lo que el uso de esta herramienta para desahogar la presente audiencia permite optimizar los tiempos de respuesta, llevar a cabo mayor número de audiencias, y facilitar la asistencia de los intervinientes, para satisfacer las necesidades de los usuarios y brindar un servicio más eficiente. Aunado a que se respetan los principios consagrados en el artículo 20 Constitucional, bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, y con soporte en la tesis con número de registro digital 2023083, pues la presente diligencia garantizará el principio de inmediación, la verificarse de manera personal y directa por el Juzgador, y a que el uso de videoconferencia permite la transmisión en tiempo real de audio, video y datos, mantener comunicación activa, percibiendo las imágenes y sonido del interlocutor en el momento propio que se producen, así como los elementos que acompañan la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, además de los elementos paralingüísticos. Asimismo, dicho juicio fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de *****.

Competencia.

Este Tribunal de Juicio Oral Penal resulta competente para conocer y resolver de manera unitaria el presente asunto, toda vez que

los hechos que dieron origen a la causa judicial señalada al proemio se verificó en el año *****en el Estado de Nuevo León; entidad donde esta Autoridad tiene jurisdicción, siendo aplicables las reglas procedimentales que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, ello de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como con los Acuerdos Generales números 23/2011 y 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso 21/2019 emitido también por el Pleno en data nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reformó el acuerdo 17/2018, en el cual se determinó que juicios serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

Antecedentes del caso:

El auto de apertura a juicio se decretó el ***** de ***** del año *****, posteriormente tuvo verificativo el juicio oral, mediante diversas audiencias y en fecha *****de *****de *****, se dictó sentencia de condena a*****, por los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR, EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN** y **VIOLACIÓN**, en la que se le impuso la sanción total de **18 DIECIOCHO AÑOS y 3 TRES DÍAS DE PRISIÓN**, posteriormente, el defensor particular del sentenciado *****, interpuso el recurso de apelación en contra de dicha determinación.

Y en fecha ***** de ***** del año *****, se resolvió dicho recurso de apelación, dentro del toca en definitiva número *****, por el Magistrado de la Décimo Cuarta Sala Penal y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de *****, en el que se confirmó la determinación dictada por el Juez de Primer Instancia.

Contra dicha determinación el acusado *****, promovió juicio de amparo directo, mismo que fue sustanciado ante el *****Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, bajo el número de amparo directo *****y en fecha *****de ***** del año *****, se le concedió el amparo.

Por lo que en fecha *****de *****de *****, el Magistrado de la Décimo Cuarta Sala Penal y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de *****, dio cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por los Magistrados que integran el *****Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, y se ordenó la reposición total del procedimiento a fin de que se llevara a cabo nuevamente la audiencia de juicio ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto.

Posteriormente, en fecha *****de *****de *****, tuvo verificativo la audiencia de juicio oral.

Planteamiento del problema

La Fiscalía estableció como objeto de su acusación en contra de*****, los siguientes hechos:

“Siendo el día el día ***** del mes de ***** del año *****, aproximadamente a las *****horas, la víctima *****se encontraba en el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058017503

CO000058017503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

rancho donde habitaba en ese momento ubicado en *****; en *****; *****y en el cual laboraba su esposo y ahora imputado *****; ya que él cuida dicha propiedad, instante en el que al encontrarse específicamente en el área de la casa siendo la única construcción que ahí en la propiedad, misma que está compuesta de dos pisos, en cada planta tienen tres cuartos, esto en compañía de *****en uno de los cuartos y sus dos menores hijos en otro cuarto dormidos, momento en el que ***** le comenzó a decir a la víctima que ella le era infiel y este se quitó el cinto al tiempo que le decía a la víctima que él había hablado con unos militares de la zona y que ellos le habían dicho que pegarle a ella en las nalgas no era ningún delito y por encima de la ropa la golpeo en tres ocasiones con el cinto en los glúteos de *****; quien por el temor que le tiene al investigado se aguantaba el dolor y no gritaba, ya que además este le decía que si gritaba o hacía escándalo, iba a despertar a los niños y los iba a matar. Enseguida aún fecha ***** de abril del *****; aproximadamente a las *****horas, en el interior del cuarto donde se encontraba la víctima *****y el investigado *****; esté después de agredirla físicamente y verbalmente, le dice que tuvieron relaciones sexuales y la víctima le menciona que no quería tener relaciones con él, pero él le menciona que tenía que hacerlo ya que era su mujer y si no lo hacía la iba a matar, empujándola a la cama, en ese momento la víctima vestía un vestido y *****; se fue hacia la víctima y el investigado al acercarse con ella, este se quitó su pantalón y camisa, y le dijo a la víctima que le chupara su pene, ella le dijo que no quería, pero él le decía que si no le chupaba el pene la iba a matar e *****por temor a que la matara, ya no le dijo nada, fue cuando *****; le mete su pene erecto en la boca de *****; al mismo tiempo en el que el investigado comienza a grabar con su teléfono celular lo que le estaba haciendo a la víctima, diciéndole que la grababa para ver quien quería coger con ella, mientras le insistía en que le chupara su pene, así estuvo por aproximadamente tres minutos, hasta que el imputado sacó el pene erecto de la boca de la víctima, pero no eyaculo dentro. Posteriormente siendo aún el *****de ***** del *****; aproximadamente a las *****horas, el que *****; continúa agrediendo sexualmente a la víctima *****; ya que después de haberle introducido el pene en su boca en contra de su voluntad y haberla amenazado con que la iba a matar, el ahora investigado*****; le quito la ropa a la víctima, dejándola completamente desnuda, boca arriba sobre la cama, momento en el que este se sube sobre la víctima, introduciéndole forzosamente su pene erecto en su vagina y durante el tiempo que la penetraba le decía que era una puta, que seguramente así la habían tenido, al mismo tiempo que le daba una cachetada con una de sus manos en su rostro, además de que le decía que así trataban a las putas, después de aproximadamente dos minutos el imputado *****; la empuja y la tira al suelo, le dice que ahí se va dormir a la víctima que no le va dar ni una cobija y que si tomaba alguna cobija la iba a matar e *****ahí permaneció en el suelo hasta que se quedó dormida. Así las cosas, aproximadamente a las *****horas, del día *****de ***** del *****; el ahora investigado *****; estando la víctima *****; durmiendo en el suelo donde la había dejado después de haberla agredido sexualmente, la despertó y le dijo que se metiera a bañar, que se pusiera chula, ella se despierta y se levanta del suelo y le hace caso y se mete a bañar y al salir de bañarse, *****; la comienza a insultar diciéndole que era una prostituta, que no valía nada como mujer, que no tenía derechos como esposa y que llevaría a otros hombres para que se la cogieran, saliendo en ese momento*****; de la casa, fue en ese momento que la víctima *****aprovecho para escapar, huyendo hacia la casa de su madre *****; por temor que tenía a su esposo e imputado *****; ya que en ocasiones anteriores ya la había agredido sexualmente y obligado a utilizar juguetes sexuales, introduciéndoles incluso vía oral, vaginal y anal vibradores, objetos como pepinos o desodorantes”.

Tales hechos los clasificó jurídicamente en los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR, EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN y VIOLACIÓN**, el primero de ellos previsto por el artículo 287 Bis inciso a), tipo de violencia contemplado en fracción I y sancionado por el artículo 287 Bis 1 primer supuesto; el segundo de los ilícitos previsto por el artículo 268 primer párrafo segundo supuesto y sancionado por el artículo 266 primer supuesto y agravada por el artículo 269 primer párrafo; mientras que el tercero de los ilícitos previsto por el artículo 265 y sancionado por el artículo 266 primer supuesto y agravada por el artículo 269 primer párrafo.

La participación que se le atribuye al acusado en la comisión de los delitos en mención es de forma dolosa y como autor material directo

de acuerdo con los artículos 39 fracción I y 27 del ordenamiento legal antes citado.

Las partes no arribaron a acuerdos probatorios.

Por tanto, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía se acreditan los delitos en comento, y la responsabilidad de ***** , en su comisión.

Posición de las partes

La representación social en sus **alegatos de apertura** refirió que acreditaría más allá de toda duda razonable, los hechos materia de acusación, así como la responsabilidad en los mismos por parte del acusado, realizó una breve reseña de las pruebas que desahogaría en la audiencia de juicio e indicó que se vencería el principio de presunción de inocencia que opera en favor del acusado.

Por su parte, la asesoría jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas refirió que era su deseo reservarse su alegato de apertura.

Mientras que la defensa pública en sus **alegatos de apertura** indicó que la Fiscal no justificaría más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, que atendiendo a la presunción de inocencia que opera en favor de su representado, se dictará una sentencia absolutoria en favor del mismo.

Asimismo, por lo que hace a los **alegatos de clausura**, la Fiscalía externó que pudo demostrar más allá de toda duda razonable, como el ahora acusado, en pleno conocimiento de su actuar, ejecutó hechos que la ley describe como delitos, que específicamente los que cometió un perjuicio de la señora ***** , realizó una breve reseña del desfile probatorio desahogado en la audiencia de juicio, que el mismo acredita su teoría del caso, así como la plena responsabilidad del acusado, que venció la presunción de inocencia que operaba en favor del acusado, solicitando el dictado de una sentencia de condena.

Por su parte, **la asesoría jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en su alegato de clausura** refirió que se demostró más allá de todavía razonable la responsabilidad del ahora acusado, que a través del principio de intermediación se escuchó a la parte víctima, quien mencionó como fue violentada, que su dicho no se encuentra aislado, ya que se concatenan con el dicho de la perito en psicología, solicito, que las pruebas fueran valoradas de manera libre y lógica, que se privilegie el principio de lealtad y de buena fe de su representada, solicitando una sentencia de condena.

Mientras que la **defensa publica** del acusado indicó en sus alegatos de clausura que el Ministerio público no pudo justificar más allá de una duda razonable los hechos que le son reprochados a su representado, que no se ha quebrantado el principio de presunción de inocencia que debe imperar a favor de su representado, que solicita sea dictada una sentencia absolutoria a favor del mismo, que evidente existió insuficiencia de pruebas por parte de la fiscalía para poder justificar esos hechos, que no se logró justificar como a la señora ***** , supuestamente le habían introducido vía oral, vaginal y anal, vibradores, pepinos y desodorantes, circunstancias que en ningún momento fueron señaladas durante el desarrollo de la audiencia de juicio, que el ministerio público se constrictó a tratar de justificar la introducción del pene, en vía oral y vaginal, pero esta circunstancia tampoco se encuentra acreditada, que si bien se cuenta con una prueba científica, un dictamen médico, pero que la misma no crea certeza alguna en cuanto a los hechos, que las lesiones que presentaba, la perito médico dijo que no eran recientes, que no son actuales, que no quedó justificado que hubo penetración vía oral,



CO000058017503

CO000058017503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

vaginal y anal, que se señaló que no presenta huellas visibles de lesiones traumáticas externas, que su dicho se encuentra aislado, que no se encuentra concatenado con esa prueba científica, que todas las demás personas señalaron única y exclusivamente que esos hechos acontecen en el mes de ***** del ***** , que no otorgan certeza de qué día fueron cuando acontecieron esos hechos, que en cuanto al lugar el ministerio público estableció que fue en la ***** , en ***** , en el kilómetro ***** , sin embargo, ese domicilio del kilómetro ***** resultó que era del señor ***** , porque señaló que él vive en ese lugar, en el kilómetro ***** , que el elemento ministerial, ***** , señaló que ese kilómetro era aproximado, por lo que tampoco crea certeza del lugar exacto en donde se encuentra el lugar en el que supuestamente acontecieron esos hechos, alegó que ***** , no crea certeza sobre el lugar preciso de estos hechos, que no se justificó la circunstancia de tiempo, así como tampoco del lugar, dado a que no se encuentra corroborado, ni concatenado con ninguna prueba, refirió que la médico ***** , no justifica y no da certeza de una supuesta penetración, que si bien la Fiscal trato de justificar los hechos con la declaración de la psicóloga ***** , existen criterios en el sentido de que la prueba pericial psicológica únicamente se toma en cuenta para conocer el estado de salud mental de las personas evaluadas, y no los hechos materia de la acusación, mencionó la tesis con el registro digital 162020, manifestó que no se podía tomar en consideración ese dictamen psicológico para justificar o concatenar los hechos que son reprochados por parte de ***** , que no se justificó la circunstancia del lugar, que no se establece el lugar preciso, que se da un aproximado y se señala un domicilio que resultó ser el de ***** , en el kilómetro ***** de la ***** , en ***** , de ***** .

Asimismo, alegó la defensa que lo expresado por ***** , respecto a que su mamá se salió del domicilio y que no era la primera vez, que ya se había salido en diversas ocasiones, que anteriormente había sido sujeta a agresiones físicas, que siempre hacia lo mismo de irse con el señor ***** , son circunstancias que no se están ventilando en el juicio.

De igual manera alegó la defensa que la víctima cuenta con estudios de bachillerato, que no es una persona analfabeta, que tuvo la capacidad de contratar cuatro asesores jurídicos, que resultaba extraño el hecho de denuncia en la fecha de los hechos, sólo la violencia familiar, y en ningún momento hablaba de ninguna penetración, de ningún hecho del día ***** de ***** del ***** , que en ***** ya contaba con asesores, que mencionó que el ***** de ***** de ***** , se realizó un dictamen psicológico, el cual se desconoce por parte de la defensa, que no obra dentro de la carpeta, que después en ***** se vuelve hacer otro dictamen psicológico ante la fiscalía, y resulta que de ese otro dictamen sufrió una agresión de índole sexual.

Hizo ver que evidenció que en el dictamen realizado por la perito en psicología, en el apartado de violencia sexual, se le preguntó si alguna vez su denunciado la obligó a sostener relaciones sexuales cuando no quería, y en el apartado de respuesta aparecía que no, pues apareció un simple guión, asimismo, argumentó que también se le cuestionó a la víctima, si su denunciado la obligó a realizar actos sexuales que sintió degradantes o humillantes, y la respuesta fue un no, argumento que cualquiera pensaría que ante penetraciones de pepinos, desodorantes y vibradores, es evidente que la respuesta iba a ser un sí y resultó también un no, pues aparecía en el apartado de respuesta un simple guión, que a su consideración ese dictamen no se concatena con lo expresado por la propia ***** .

Asimismo, solicitó que al momento de que se resuelva en definitiva la causa, no se tome en consideración la lectura de la entrevista rendida por ***** , esto atendiendo a la jurisprudencia con registro digital 2029380, dado a que esa lectura no fue a través del testigo de

acreditación correspondiente, incluso refirió que la misma no justifica la agresión sexual en contra de *****, solicitó además que no se le otorgara valor alguno a esa entrevista.

Refirió que única y exclusivamente se contaba con la declaración de la ***** en perjuicio de su representado, que la misma se encuentra aislada y resulta ser insuficiente para sostener una sentencia de condena en contra de su representado, que la misma ha tratado a toda costa de perjudicar a su representado, que se evidenció que en su primer entrevista no hizo mención de una supuesta agresión sexual, que no existía denuncia de agresión sexual del día ***** de ***** de *****.

Indicó que a su consideración existe una serie de dudas, que resulta lógico que, si representado agredió sexualmente a la persona, no le iba a decir a su hijo que la buscara, que no se iba a exponer ante el vecino ***** a buscarla en su domicilio, después de ser su agresor sexual, que por lógica no le iba a dar parte a los elementos policíacos sobre la desaparición de una persona, ni iba a estar discutiendo con la señora ***** , delante de los elementos policíacos, que todo eso escapa de la de la simple lógica y no tiene sustento alguno las manifestaciones realizadas por ***** en el sentido de que ahora resultó, después de varios meses, que había sido sujeta a una agresión sexual desconocida por su hijo, desconocida por el vecino, desconocida por la madre, que se dijo que eso de la agresión sexual se lo dijo a la psicóloga en una entrevista de ciento minutos, que esa circunstancia resulta fuera de la lógica.

Refirió que, al no ser justificadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, ante diversas inconsistencias e insuficiencia de pruebas, no se ha quebrantado la presunción de inocencia a favor de su representado, y es por lo cual solicita sea dictada una sentencia absolutoria a favor de su representado.

Asimismo, **la Fiscal hizo uso de la réplica**, en la cual insistió en su postura y dijo no compartir lo esgrimido por la defensa, realizando diversas alegaciones.

De igual forma, **la defensa pública hizo uso de la réplica**, en la cual insistió en su postura, e hizo diversas argumentaciones, solicitando el dictado de sentencia absolutoria en favor de su representado.

Por su parte la víctima ***** , refirió que solicitaba se hiciera justicia. Pues bien, por economía se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*¹, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.²

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos

¹ **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 180262. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal. Tesis: XXI.3o. J/9 Página: 2260



conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."³

Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata⁴.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

"8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las

³ Tercer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Primer Circuito. Novena Época. Número de Registro 180.262. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX. Octubre de 2004. Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260.

⁴ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".

garantías judiciales⁵, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁶.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”⁷.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.

Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

De igual manera, en la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que la fiscalía estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no consideró necesaria para dicho fin, sin que la defensa presentara ninguna prueba para desahogar. De igual manera, ambos sujetos procesales ejercieron el derecho de contradicción

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁶ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁷ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



que les asiste, al interrogar y conainterrogar a los testigos que consideraron necesarios.

Así también, el acusado por sugerencia de su representante legal decidió no rendir declaración, por lo cual ejerció el derecho de no autoincriminación que le asiste, contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Federal, y el numeral 113⁸ fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Análisis de las pruebas

En cuanto a este apartado este Tribunal de Juicio Oral Penal, tiene a bien citar que los artículos 259, 265, 359, 402 y 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la manera en que la prueba producida en juicio debe ser valorada, pues el primero de tales dispositivos establece que **las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica**, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

Asimismo, se tiene que acorde a los párrafos tercero y cuarto del ordinal 259 de la codificación adjetiva en cita, los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas en dicho cuerpo de leyes, así como en la legislación aplicable; por ende, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, siendo el órgano jurisdiccional, como lo es este Tribunal de Enjuiciamiento quien asigne de manera libre y lógica el valor correspondiente a todas y cada una de las pruebas producidas, debiéndose justificar esa valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de toda las probanzas.

Así también, acorde el arábigo 359 del multireferido orden legal dispone que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción más allá de toda duda razonable de su participación en el hecho, pues en caso de que aquélla se presente el Tribunal de Juicio Oral deberá absolverlo.

Tales preceptos legales guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los numerales 6 y 9, igualmente del Código Nacional de Procedimientos Penales, si para ello se toma en consideración que para el dictado de una sentencia, sólo se analizara la prueba desahogada en presencia del órgano jurisdiccional, la cual además deberá ser sometida al derecho de

⁸ Artículo 113.- Derechos del Imputado
El imputado tendrá los siguientes derechos:
I. [...] II. [...]
III.- A declarar o a guardar silencio [...]

contradicción con el que cuentan las partes, éste último el cual constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada probanza para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Así también, resulta necesario enfatizar que toda acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a los derechos fundamentales, lo que en el presente caso aconteció.

Ahora, el artículo 20 Constitucional, apartado "A", fracción V, cita que por regla general la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad de todo imputado corresponde a la parte acusadora, que lo es la Institución del Ministerio Público, ello atento al principio general del derecho relativo a "quien afirma está obligado a probar"; y, que el juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

El onus probando (carga de la prueba), como se mencionó en el apartado de la presunción de inocencia, comprende la acreditación del delito y la responsabilidad del acusado.

Por otra parte, es necesario señalar algunas cuestiones doctrinarias, referentes a la teoría del caso, la cual constituye el planteamiento metodológico que cada una de las partes deberá realizar desde el primer momento en que han tomado conocimiento de los hechos, con el fin de proporcionar un significado u orientación a los mismos, normas jurídicas ya sean sustantivas o procesales, así como el material probatorio que se ha recabado. También podemos entenderla como aquellos conocimientos especulativos que cada una de las partes aportará al juicio, orientados a la comprobación del delito, o bien, a desvirtuar en forma total o parcial los mismos.

De esto se colige que la teoría del caso debe contener el planteamiento que el Ministerio Público o la defensa realizan sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas que los sustentan, y los fundamentos jurídicos que los apoyan, que será el guion de lo que se demostrará en el juicio por medio de las pruebas.

Es importante, establecer que acorde lo dispuesto por el dispositivo legal 371 del Código Nacional de Procedimientos Penales durante la audiencia los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente, y su declaración personal no podrá ser sustituida por lectura de los registros que consten de anteriores declaraciones o de otros documentos que las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes.

Aunado a ello, es de resaltarse que el principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial, reconocido en forma expresa en el artículo 68 de la codificación adjetiva en comento, implica que aquella deberá ser congruente con la petición realizada; por lo que, en el caso de la sentencia definitiva, este principio exige que el fallo y la sentencia misma, sea acorde y congruente con la acusación formulada por el Ministerio Público.

En ese sentido, es importante señalar que el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 **primer párrafo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)**, así como el dispositivo legal 16 de la **Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer**.

El artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058017503

CO000058017503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas.**

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Resultando importante establecer que esta autoridad efectúa una apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, con base a una perspectiva de género, en virtud de que ***** , es una persona del sexo femenino que al momento de los hechos delictivos que nos ocupan, quien detalló haber sufrido agresiones físicas, verbales y sexuales, es decir hechos dentro de su matrimonio, por ende se toma en consideración las directrices que se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el rubro:

Registro digital: 2011430
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836
Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Lo anterior, dado a que **en el presente caso, se identificaron situaciones de poder que, por razón de género, provocan un desequilibrio entre las partes** de esta causa, ya que se advirtió **asimetría de poder** de víctima y victimario, al analizar el contexto en el que vivía la víctima como cónyuge del acusado, y como se desarrollaba la esfera del matrimonio entre ambos, se advirtió que **el sujeto activo trataba de ejercer sobre la víctima un control y dominio a fin de que está siguiera permitiendo sus agresiones físicas, psicológicas y sexuales**, dado a que buscaba su sometimiento y lograba que la misma regresara al domicilio conyugal, aprovechándose de la figura de autoridad que tenía ante su hijo y hacia su propia cónyuge, pues **quedó evidenciado que la víctima fue sometida por parte de su agresor por ese vínculo de afinidad que guardaban.**

Es así que, una vez concluido el juicio y el debate que se produjo entre las partes procesales, esta autoridad llevó a cabo un análisis y estudio íntegro del contenido del auto de apertura, la información que se desprendió de cada probanza desahogada, así como de todos y cada uno de los alegatos enderezados por los sujetos intervinientes, llegándose a la conclusión de que la Fiscal **logró probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de su acusación.**

Establecido lo anterior, la Fiscal para efecto de acreditar los hechos materia de acusación de dicha carpeta judicial, y con ello poder solventar los elementos constitutivos de los antisociales de mérito, produjo ante este Tribunal el siguiente material probatorio, del cual se puntualizarán sus alcances probatorios:

En primer término se toma en consideración que compareció ***** , quien estuvo acompañada de la licenciada ***** , asesora victimológica, y refirió tener aproximadamente veintidós años de estar casada con ***** , que procrearon dos hijos de nombres ***** y ***** ., que ***** tiene ***** años de edad, que su otra hija tiene ***** años, que ella y sus hijos habitaban juntos hace cuatro años, que el último lugar donde habitaron en el rancho que estaba ubicado en la

Refirió que el ***** de *****de ***** , le dijo que se metiera a bañar para que se pusiera chula, que siempre le decía “vete a bañar, para que te pongas chula”, que para ella eso era vergonzoso, que ella no le podía platicar a nadie lo que estaba pasando, porque a ella se le hacía algo normal, hasta en el momento que le hicieron el dictamen psicológico, que le dijeron que eso no era normal, que para ella se le hacía como que ella tenía que este hacerle caso a él, por lo mismo de que ella era su esposa.

Luego refirió que a su mamá nada más le dijo que se había peleado con él, que ya no quería estar con él, pero no le conté nada de lo que le había hecho, que cuando le practicaron un dictamen psicológico, le recomendaron terapia, que ella no ha tomado algún tipo de terapia porque ha tenido que trabajar para su niña y su hijo, que ha tenido que trabajar para ellos y no ha tenido tiempo de terapia, y más que nada porque platicar todo eso le da pena.

Expresó que su relación con ***** , siempre era lo mismo, siempre la golpeaba, siempre le tenía mucho miedo porque siempre se portaba muy agresivo con ella, que después de los hechos del ***** y *****de *****de ***** , no tuvo comunicación con su esposo.

Luego la Fiscal introdujo a juicio, diversos documentos, a lo que luego de verlas la testigo refirió que se traban de:

El acta de nacimiento de su niña de iniciales ***** , que el número de acta es ***** , libro ***** , que la fecha de nacimiento es el ***** de *****del ***** , que en la misma se apreciaba el nombre de los padres, que lo eran ***** .

El acta de nacimiento de su hijo de nombre ***** , que el número de acta es ***** , del libro ***** , de la Oficialía ***** , con fecha de registro el *****de *****de ***** , que la fecha de nacimiento de su hijo es el *****de ***** de ***** , que en la misma se apreciaba el nombre de los padres, siendo ***** e ***** .

El acta de matrimonio con número ***** , del libro número uno, siendo el nombre de los contrayentes *****e ***** , que la fecha de inscripción del matrimonio es el ***** de ***** de ***** .

Posteriormente, refirió observar en pantalla la persona que refiere como ***** , que trae una playera gris y el pelo negro corto, con manga larga.

Y a preguntas expresas de la defensa, afirmó ser de nacionalidad mexicana, originaria de ***** , ***** , ser casada, que en aquel tiempo en el ***** , tenía más o menos *****años, de escolaridad preparatoria, de ocupación en el hogar, dijo que estudio la preparatoria en ***** , ***** .

Afirmó haber rendido una declaración el *****de *****de ***** , que en esa ocasión no solamente denunció por violencia familiar, que esa declaración la firmó.

Luego el defensor realizó un ejercicio de contradicción, en el que mostró en pantalla la denuncia de la testigo, de fecha *****de *****de ***** , y refirió que ahí no dice nada de la violación, ni de que le introdujo el pene en la boca, expresó que eso lo dijo aparte en la ampliación.

Afirmó que en esa denuncia solamente menciona que la empezó a insultar, y a raíz de eso es que sale del domicilio, del rancho, que posteriormente después de haber denunciado nombró diversos asesores jurídicos particulares, en *****del ***** .



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058017503

CO000058017503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Refirió no recordar que nombró cuatro abogados como asesores particulares, afirmó que posteriormente se lleva a cabo un dictamen psicológico, que la fiscalía le pide que se lleve a cabo el dictamen psicológico, pero le dice a la Fiscalía que a ella ya le habían realizado un dictamen psicológico el ***** de ***** de ***** , que ella no tiene acceso a toda la carpeta de investigación, que recuerda que a ella si le practicaron en cada denuncia que ponía, un dictamen psicológico.

Afirmó que después del dictamen psicológico que le practicaron por parte del Ministerio Público, hizo una ampliación de denuncia, que a su madre no le mencionó nada de lo que amplió en su denuncia, solamente le hizo conocimiento que había tenido un pleito con ***** y que por eso se había salido de la casa.

Testimonio que a criterio de este Tribunal adquiere valor probatorio en términos de los señalado por los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que aportó información pertinente, específica y congruente para conocer de manera objetiva las agresiones que experimentó por parte del activo de los delitos, pues su narrativa derivó de hechos que percibió a través de sus sentidos, pues es quien resintió la conducta, dado a que vivió las agresiones físicas, psicológicas y sexuales por parte del activo, resultando importante destacar que brindó información que resulta coincidente con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que fueron materia de acusación, por ello generó convicción en la suscrita juzgadora dado a que se tiene que fue la persona que resintió los hechos en su perjuicio, donde se desprende primeramente que el activo pretendía establecer un control y dominio sobre la víctima para poder someterla y que ella siguiera consintiendo sus agresiones psicológicas, físicas y sexuales, y no se retirara del domicilio conyugal, dado a que se aprovechaba del lazo de afinidad que la unía a él, pues está indicó lo acontecido el día ***** de ***** del ***** , posterior de las *****horas, en el interior del domicilio en el que habitaba con el sujeto activo, que esté era su cónyuge y la comenzó a agredir verbalmente a manera de insultos, vejaciones y humillaciones en su persona, refirió agresión física de esté, que la golpeo con un cinto tres veces y a ella le dolía, que le introdujo su pene en la boca, diciéndole “vas a cumplirme como mi esposa”, y que le chupara el pene, aún y cuando está le dijo que no, además refirió que le impuso cópula vaginal sin su consentimiento, toda vez de que se encontraba siendo amenazada por parte de su cónyuge, que entre diversas locuciones le dijo “si tú gritas, te voy a matar, si despiertas a los niños te voy a matar”.

Resultando importante establecer que esta autoridad advirtió que ***** , se condujo de manera espontánea, sin contradicciones, que se pronunció únicamente sobre las circunstancias que percibió de forma personal y directa, siendo importante resaltar que se tomó en consideración que la víctima refirió muy puntualmente que ella permitía esas conductas, por miedo al acusado, pero que principalmente en su ignorancia de pensar qué estas cuestiones eran inherentes a la vida en común que mantenían como cónyuges, es decir, manifiesta que ella normalizaba esas acciones, como una cuestión que sucedía en todos los matrimonios hasta que finalmente se informó que no fue así, incluso manifestó que eso le daba vergüenza.

Lo que permitió a esta autoridad formar el criterio para establecer que dicha testigo si presenta las condiciones personales necesarias, para poder confiar en su relato, por ello es que se establece a partir de dicho testimonio, que las acciones realizadas por el sujeto activo estuvieron en todo momento desplegadas por un sometimiento que efectuó en la víctima, por el simple hecho de que está era su esposa, pues el activo pretendía vencer su resistencia y lograr que la misma siguiera permitiendo esas agresiones, que no abandonara el domicilio conyugal.

En ese orden de ideas, dicho testimonio, se valora de buena fe, esto al tomar en consideración lo que establece el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, en razón de que le asiste la presunción de buena fe con la que se conducen las víctimas de los delitos, máxime que dicha presunción no fue vencida, pues no se evidenciaron razones ni indicios que pudieran indicar que se condujo con falsedad con la finalidad de perjudicar al acusado.

De igual forma resulta importante establecer que la suscrita juzgadora valora dicho ateste, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género”; ello por su **condición de mujer** y atendiendo a su derecho a una vida libre de violencia física o sexual en el ámbito público o privado.

Para lo cual, en su testimonio se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la víctima, como lo es su **condición de vulnerabilidad**, así como la concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo del resto de la prueba, como se evidenciara en la presente determinación; y en el caso particular, el evento violento que experimentó aquella, se verificaron bajo las circunstancias modales siguientes:

1) Los hechos dieron inicio en el interior de su domicilio, mientras la víctima se encontraba sola, es decir, el activo tenía conocimiento que no sería auxiliada inmediatamente ya que sus hijos eran menores de edad y además la amenazaba con matarla si hacía ruido y los despertaba;

2) Los hechos se desarrollaron en una franca desproporción de fuerza del atacante en relación la víctima, no sólo por la calidad de varón del primero, sino además por la forma en que aquella fue agredida, puesto que le ocasionó un daño psicoemocional por los hechos denunciados.

3) La pasivo se encontraba inmersa en una relación sentimental violenta, en la cual había sido agredida física y mentalmente por su esposo, ya que ella misma declaró que las acciones desplegadas por su esposo, a ella se le hacían algo normal, hasta en el momento que le hicieron el dictamen psicológico, que le dijeron que eso no era normal, que ella se le hacía que tenía que hacerle caso al activo, por lo mismo de que ella era su esposa.

4) La víctima, se sentía atemorizada de que su esposo la matara, ya que este le decía que si gritaba y despertaba a sus menores hijos la mataría.

5) La víctima, se sentía vulnerable y atemorizada, ya que refirió en audiencia que siempre era lo mismo, que su esposo siempre la golpeaba, que siempre se portaba muy agresivo con ella.

Circunstancias, que se hicieron notar en la descripción del hecho que de manera puntual hizo la víctima, esto cuando aludió a las agresiones físicas, verbales y sexuales, que le fueron inferidas por su esposo; contexto descriptivo en el cual válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva verdaderamente ocurrió y no es producto de una invención.

Pues, durante el desarrollo de su testimonio en la audiencia de debate, atento a la **inmediación** se logró advertir un **estado emocional compatible con la naturaleza traumática de los hechos de violencia** a que fue sometida.

Sobre el **punto temático** confiere claridad jurídica la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, Página 184; criterio que aparece publicado bajo el rubro: **PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058017503

CO000058017503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

Lo que, sumado a la calidad de su información, es que se efectuó en dicho contexto la referida **valoración con perspectiva de género**, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo.

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Página 2118; tesis cuyo rubro es: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.**

Por ende, es que se concluyó que resultaron **creíbles** las agresiones físicas, verbales y sexuales que narró la denunciante, en la que se proporcionaron detalles objetivos que fueron corroborados a través del resto del material probatorio, específicamente, en cuanto los vestigios de la agresión moral que se imprimió en su contra y en el resultado emocional que se detectó con motivo de esos hechos.

De igual forma, se tiene que la Fiscal incorporó vía lectura la documentales consistentes en el acta de nacimiento de una menor de iniciales *****., el acta de nacimiento de ***** y el acta de matrimonio de *****e *****., de las que se advirtió que efectivamente la víctima contrajo matrimonio con el ahora acusado, y que ambos procrearon dos hijos.

Probanzas que al ser documentos públicos y al no haber sido redargüidos de falsedad, adquieren **eficacia probatoria plena** para justificar el lazo de afinidad que unía al acusado con la víctima, es decir el vínculo de parentesco existente entre estos, por lo que el acusado tenía la calidad de cónyuge.

Asimismo, cabe destacar que como bien lo indicó la Fiscal, el dicho de la víctima no se encuentra aislado, sino que se robustece con la información que se deriva de la declaración de *****., quien refirió que su papá se llama *****., su mamá *****., que está en la audiencia porque su mamá denunció a su papá ante la fiscalía por violencia, porque la golpeó, que la última agresión fue como a finales de *****del año *****., que él tenía ***** años, que vivía en esa temporalidad de finales de ***** del *****con sus papás y su hermana pequeña, que actualmente su hermana pequeña tiene ***** años, que sus inicialesson *****., que vivían en un rancho ubicado en *****., por la carretera *****., porque en ese rancho su papá estaba trabajando, cuidando el rancho.

Mencionó que a*****de *****del *****., era en la madrugada, como las *****., y *****.,la mañana, que estaban dormidos y su papá lo despertó gritando desesperado “ya se me escapó tu mamá otra vez, ya se me fue”, que él entre dormido, no conocía muy bien las cosas, se levantó de volada, estaba buscando sus huaraches y no los encontró, que entonces se fue así descalzo y su papá le empezó a decir “no es que tu mamá se estaba bañando, se salió, agarró las llaves de la puerta y se fue, ándale, vente ayúdame a buscarla”, que se levantó y le dijo “no pues vamos a buscarla, ve a ver allá en *****”, indicó que él era un vecino que estaba a un lado del rancho, del otro lado del rancho, entonces se pasó, y le toqué la puerta y le pregunté por su mamá y le dijo “no, no está, aquí no está tu mamá, hijo, te pasas si quieres, aquí no está

búscala”, a lo que le respondió “no, así está bien”, que se regresó con su papá, el cual le dijo “pregúntale si la podemos buscar en el rancho, ahí por donde está”, porque había mucho mucha hierba y estaba todo oscuro, refirió que su papá le dijo “pregúntale si te da permiso de buscar”, por lo que fue con ***** y esté le dijo “si, está bien”, que de hecho también él se puso a ayudarlos y se pusieron ahí alrededor del rancho a buscarla, que luego su papá le dijo “no sabes qué pues así no la vamos a encontrar”, que tenían un perro de esos policía, y le dijo “ve por él, tu mamá cuando se salió de bañar dejó como una bata de baño, tráete al perro y que el perro huela esa bata y luego ya vamos a buscarlo con el perro y así la encontramos más fácil”, que entonces ya fue por el perro y se regresó, que su papá le puso la bata en el hocico, y luego ya traía el perro y estaban buscando y ya fue de repente cuando ***** le dijo a su papá “no, ya, ya déjala en paz, para qué no la cuidaste, ya déjala en paz, ya mejor vete a descansar y que al cabo al rato regresa, igual que otras veces”, ya que anteriormente había pasado que su mamá se había ido en la noche, que se había ido con ***** entonces su papá empezó a decir “si algo le llega a pasar a ***** va ser su culpa, porque usted la chiflaba, ya que si algo no le parecía a ella, usted se regresaba, se venía con usted y usted la escondía y se la llevaba, si algo le llega a pasar a ***** usted va a tener la culpa”, respondiéndole ***** a su papá “no, ya váyanse a descansar, al cabo al rato aparece, ya van a ver”, que entonces ya se regresaron, que su papá amarró al perro y luego ya le dijo “voy ahí abajo, allá abajo del rancho, de la carretera, a ver si la si la encuentro, tu quédate aquí y quédate viendo al rancho de ***** para ver si vez algún movimiento, que salga un carro o algo”, que le respondió “Ah, bueno, está bien”, y se quedó viendo y luego se amaneció poquillo más, regresó su papá otra vez al rancho y con una patrulla y fue cuando su papá se puso en la cerca del rancho y ya empezó a platicar con ellos y le dijo “no, pues vete para adentro”.

Refirió que ahí ya fue cuando su hermana se despertó y preguntó ¿Qué pasa?, a lo que le dijo “no, pues es que otra vez se escapó mamá”, porque su hermana se espantó cuando vio a la policía, y ya su papá levantó como una búsqueda, para que buscaran a su mamá, y los policías dijeron que iban a estar rondando para ver si la encontraban, que luego después su papá le dijo “no, pues vámonos a la casa de tu abuelita, pues ahí siempre es a donde va”, refirió que fueron a la casa, que su papá le dijo “no, pues entra y búscala, no preguntes nada, tú solamente entra y busca”, por lo que su abuelita le abrió la puerta, se puso a buscar y ya fue cuando se despertó su tía ***** y le dijo “no, pues búscala, hijo, aquí no está, ella no ha llegado”, que luego salió su abuelita y se puso a platicar con su papá y de todo, que su abuelita le dijo que ya estaba harta de que ya no la quería ayudar a su mamá, ni a su papá, que, porque siempre era lo mismo, que no querían ayudar a buscar, que le dijo “yo no te voy a ayudar, pero si algo le llega a pasar, te voy a echar la culpa, si algo le llega a pasar, tú vas a ser el culpable, porque yo ya estoy harta, ya no los voy a buscar, ya no te voy a ayudar”, que entonces ya él y su papá se regresaron al rancho y luego ya de rato, ya después de un rato, fue cuando una de sus tías le habló a su papá y le dijo que ya la habían encontrado, por lo que después fueron a la casa de su abuelita, que llegaron y ahí estaba su mamá, pero pues ya estaba la puerta con candado y ya estaban los policías, que entonces ya empezó a hablar su papá con su mamá, y todo a pelear de que porque se había ido, a lo que el policía le dijo “ya la señora puso una denuncia y pues se tiene que retirar”, entonces después de eso se regresaron al rancho, y ya después de eso estuvieron visitando constantemente a su mamá en la casa de su abuelita, hasta que una vez que fueron a visitar a su mamá, y llegó la licenciada que seguía el caso de su mamá y ya le dijo a su papá “la señora puso una denuncia en contra de usted y según la ley los hijos se tienen que quedar con ella”, y ya fue cuando se quedaron en casa de su abuelita.

Continúo manifestando que su mamá ya había escapado veces anteriores, que lo que pasa es que su papá la golpeaba mucho, que a veces llegaba enojado o así, entonces la golpeaba, que varias veces se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058017503

CO000058017503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

metió a ayudarlo, pero estaba más chiquillo, entonces pues no iba a poder, que el único lugar a donde ella podía ir era con ***** , que todo el rancho estaba bardeado, pero a un lado del rancho que colindaba con el de ***** , estaba una barda pequeña, entonces su mamá para huir por el miedo que tenía, pues se iba con él, que ***** , no vivía solo, vivía con su señora, entonces le ayudaba para que su papá no la siguiera golpeando.

Mencionó que esa noche de finales de ***** del ***** , él no sabe qué fue lo que sucedió entre sus padres, que de hecho no sabe, que cuando su papá en la madrugada le avisa que su mamá escapó, pensó que como anteriormente ya había pasado, se imaginó lógicamente que su papá la había golpeado, o sea que otra vez en la noche se había peleado, y su papá la había golpeado, que el nombre de su abuelita es ***** , que él si se quería quedar con su mamá.

Luego refirió reconocer al acusado, que era la persona que refiere como ***** , que es su padre, que traía una playera ***** , de manga larga y está en medio de las pantallas, que tenía el cabello ***** .

Testimonio que al ser analizado de manera libre y lógica se le otorga confiabilidad probatoria, atendiendo a que la información proporcionada por dicho ateste resulta ser clara y precisa, ya que si bien no logró apreciar de manera directa el momento preciso en que acontecieron los hechos que nos ocupan, es decir cuando la víctima fue lesionada física, psicológica y sexualmente, narró circunstancias anteriores, posteriores y periféricas de esos eventos, que percibió por medio de sus sentidos, pues refirió que a ***** de ***** del ***** , vivía con sus papás y su hermana pequeña, que sus padres lo eran el acusado e ***** , que vivían en un rancho ubicado por la carretera ***** , en ***** , que era en la madrugada, como las cuatro y media o cinco la mañana, que estaban dormidos y su papá lo despertó gritando desesperado "ya se me escapó tu mamá otra vez, ya se me fue", se levantó de volada, y su papá le empezó a decir "no es que tu mamá se estaba bañando, se salió, agarró las llaves de la puerta y se fue, ándale, vente ayúdame a buscarla, vamos a buscarla, ve a ver allá en *****", incluso refirió que su padre golpeaba mucho a su madre, y que su mamá huía por el miedo que le tenía, que era común que se fuera con el vecino ***** , para que su papá no la siguiera golpeando.

En ese sentido, el declarante fue claro y preciso en establecer que al momento en que se verificaron los hechos, se encontraban en el lugar dormido, lo cual fue también referido por la víctima, incluso una de las amenazas del sujeto activo eran que no gritara, que si despertaba a los niños la mataría, aunado a que expresó que su padre le informó que su madre había escapado del domicilio, explicó que hicieron varias acciones para localizarla, entre ellas acudir a buscarla con el vecino mencionado como *****; de ahí, que evidentemente dicho ateste corrobora lo manifestado por la víctima.

Por lo tanto, sin mayores consideraciones con la probanza antes analizada y valorada se pone de manifiesto que la víctima vivía en un contexto de violencia por parte del activo, pues el hijo de la misma fue contundente en establecer todas las circunstancias que rodearon los hechos, resultando entonces lógico que lo expresado por la víctima es verídico, por ende, es que esta autoridad no duda de lo expresado por ***** .

Lo que se enlaza con lo manifestado por ***** , quien mencionó que tuvo la visita de la señora ***** , que lo invitaron a participar como testigo de esos hechos, que vivía en ***** , kilómetro ***** , de ***** , ***** , que habitaba en ese lugar desde el año ***** , indicó no saberse el nombre completo de memoria de la señora ***** , pero sabe que se llama ***** , que ese su día era muy temprano, que eran como las cinco o seis de la mañana, que escuchó

que le hablaban, utilizaban su nombre y se dio cuenta que era la vecina, que estaba dormido y tardó un poco en salir, pero buscó y no la vio, no la hayo, que posteriormente apareció ***** y *****preguntando por la señora ***** , indicó que les dijo que no sabía, que había escuchado su nombre y su voz, pero que no sabía dónde estaba, que no sabía qué había pasado, que cuando escuchó la voz que le hablaban por su nombre era la vecina, la señora ***** , que la señora ***** vivía a un costado de su casa, que obviamente sabe que en ese momentos la señora ***** vivía con el señor ***** , su hijo ***** , que él llegó chiquito y posteriormente tuvieron a su segunda hija ***** , que era una bebita.

Mencionó suponer que la señora ***** y el señor ***** , eran marido y mujer, que no recordaba cuando sucedió lo que contó, que en el papelito que firmó, ahí está la fecha, el día y la hora.

Se realizó un ejercicio a efecto de refrescarle la memoria al testigo, en el cual se le mostró un acta de entrevista y reconoció en la misma su firma, luego el testigo dijo que la fecha en que sucedió lo que está contando respecto a que escuchó que le hablaba la señora ***** , que posteriormente llegó ***** y el señor ***** a buscarla, fue en el mes de *****del año ***** .

Refirió que el señor ***** y su hijo ***** , permanecieron una hora, u hora y media en su propiedad, que buscaron alrededor de su casa, entre la maleza, los árboles, que *****también entró a su casa, indicó que su propiedad es de tres hectáreas, que lo que rodea su propiedad son arbustos, gobernadoras, algunos árboles, que la distancia de su casa, a la casa de su vecino ***** es alrededor de unos setenta u ochenta metros, que está cercada con alambres de púas.

Reconoció al acusado, como la persona que refiere como ***** , que es el marido de la señora ***** , que tiene pelo ***** , ***** , una camisa de mangas largas, como color ***** , que está un poco ***** , a como lo conocía.

Testimonio que adquiere valor probatorio demostrativo, pues si bien, a dicho declarante no le constan los hechos, empero aportó información de relevancia, referente a constatar que la víctima, el acusado y el testigo ***** , vivían a unos metros de su domicilio ubicado en la ***** , kilómetro ***** , de ***** , ***** , que en el mes de *****del año ***** , escuchó que le hablaba su vecina ***** , que estaba dormido y tardó un poco en salir, y al salir ya no la vio, que posteriormente apareció ***** y *****preguntando por la señora ***** , advirtiendo entonces esta autoridad que efectivamente a finales del mes de *****del año ***** , la víctima había huido del domicilio conyugal, y que había sido buscada por su hijo y el activo en el domicilio de dicho vecino, dado a que era común que ahí acudiera a solicitar auxilio por las agresiones de las que era objeto de su cónyuge, circunstancias que resultan coincidentes con los hechos materia de acusación, así como lo expresado por la víctima y su hijo ***** , por lo que si bien resulta ser un testigo de referencia que no le constan la totalidad de los hechos que nos ocupan, esta autoridad toma en consideración que este también refirió la búsqueda de la víctima por parte del sujeto activo, por lo cual su ateste sirve para acreditar las situaciones que rodean el suceso y no directamente los hechos materia de acusación, pues hizo referencia a situaciones posteriores a las agresiones que nos ocupa, considerándose que lo expuesto por dicho testigo complementa y coincide también con la versión expresada por ***** , en el sentido de que el día de los hechos abandonó el domicilio, entendiéndose que lo fue para ponerse a salvo, pues esa circunstancia fue corroborada por su hijo ***** .

Ahora bien, esta autoridad considera oportuno establecer en este apartado que si bien el defensor público manifiesta que los testigos ***** y ***** , no hacen una referencia puntual del día en que



CO00058017503

CO00058017503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sucedieron los hechos que narran; sin embargo es una circunstancia que a juicio de quien ahora resuelve es irrelevante, toda vez de que si manifiestan que eso se suscita a finales del mes de ***** en el año ***** , lo cual es totalmente coincidente con el día puntual que establece la víctima, este los hechos que nos ocupan inicialmente se suscitaron el día ***** de ***** de ***** , para concluir el día ***** de ***** del año ***** , considerándose que eso es suficiente para efecto de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, contrariamente, a lo aducido por el defensor público en su alegato de clausura.

Aunado a lo anterior, se toma en consideración para resolver el presente asunto, que la Fiscal dio lectura íntegra de la declaración rendida por ***** , con fundamento en el artículo 386 fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que dicha testigo falleció en fecha ***** , mencionó la Fiscal que la víctima ***** , el día ***** del mes de ***** del ***** , le informó sobre el deceso de dicha testigo, la cual es su madre, que le allegó el acta de defunción con fecha de expedición ***** de ***** de ***** , y la fecha de defunción de la testigo fue el ***** de ***** de ***** .

Indicó que la fecha de esa entrevista es del ***** de ***** de ***** , que en la misma dicha testigo refirió: “sí conozco a ***** , ya que está casado con mi hija ***** , desde hace como dieciocho años, ellos tienen dos hijos de nombre ***** , que tiene ***** años de edad y ***** , de ***** años de edad y desde hace como trece o catorce años, ellos habitaban en un rancho ubicado en ***** , en ***** , ***** , ahí vivían porque ***** ahí trabajaba cuidando ese rancho, desde que mi hija ***** está casada con ***** ha sido víctima de violencia, ya que él la agredía físicamente en varias ocasiones, mi hija ***** se iba para mi domicilio en la calle ***** , número exterior ***** , de la colonia ***** , en el municipio ***** , ***** , estaba algunos días, luego él iba por ella y se regresaba con él, la mayoría de las ocasiones llegaba sola porque ***** no la dejaba que se trajera con ella a sus dos hijos, mi hija ***** me decía que ***** la había golpeado y la insultaba, que la había corrido por celos y porque él le decía que no le servía para nada, incluso ***** llegó a ir a la casa para decirme directamente a mí, que mi hija ya no le servía para nada, yo le decía que me la dejara, que si no le servía, que la dejara conmigo en mi casa, pero se volvían a ir juntos para el rancho, esto sucedió varias veces y fue hasta el día ***** de ***** del año ***** , aproximadamente a las siete horas me encontraba sola en mi domicilio ubicado en calle ***** , número exterior ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , ***** , donde yo vivo sola, que ese día se había quedado a dormir mi hija ***** , yo estaba todavía durmiendo cuando escucho que tocan la puerta, por lo que me levanto y abro la puerta principal viendo que era mi hija ***** , estaba muy nerviosa y me dijo que ***** la había golpeado, que no la dejaba salir, pero que ella logró escaparse del rancho para irse a mi casa, me dijo que tenía mucho miedo de que ***** llegara por ella para llevársela de nuevo al rancho, esa vez mi hija ***** , con mucha pena porque ella es muy reservada, me dijo que ***** se había quitado el cinto y le había pegado en sus pompis, que porque él decía que eso no era delito, porque unos militares le habían dicho, que no pudo sacar a sus hijos, que los niños se habían quedado en el rancho, lo que hice fue recibirla en mi casa, ella estaba muy nerviosa, posteriormente, como a las catorce horas llegaron unos oficiales de policía a mi domicilio, buscando a mi hija ***** por un reporte que había realizado ***** fue cuando mi hija ***** habló con los policías y escuché que le dijo que su esposo ***** la había golpeado e insultado, por lo que los policías le dijeron que denunciara lo sucedido, fue por lo que mi hija ***** ese día acudió a presentar la denuncia, mi hija ***** se quedó en mi domicilio, días posteriores con la denuncia que presentó recuperó a sus menores hijos, los cuales también se quedaron a vivir en mi domicilio, fue cuando mis nietos ***** y ***** me comenzaron a decir que su papá *****

en ocasiones golpeaba a su mamá, que la dejaba inconsciente y mi hija ***** al saber que sus hijos me decían lo que había pasado en ocasiones anteriores, mi hija ***** es muy callada y muy nerviosa, yo supe más detalles de cómo vivían en el rancho por mis nietos, porque era quien quienes me platicaba cuando ya estaban viviendo conmigo en mi domicilio, a partir de que ***** sabía que mi hija ***** y sus dos hijos estaban en mi domicilio, se presentaba en mi domicilio, nosotros teníamos cerrada la puerta con candado porque él iba y gritaba desde afuera que lo dejáramos entrar, que le llevaba cosas a sus hijos y que no eran perros, que no eran perros para dárselas desde afuera, también gritaba “*****, los voy a matar, nada más que los vea en la calle”, y en una ocasión sin recordar la fecha exacta, pero en el mes de ***** del año en curso, ***** llegó a mi domicilio, gritaba que quería que ***** saliera, pero mi hija le tenía mucho miedo y no salía, fue cuando el pataleo la puerta y logró abrirla, entró a mi casa gritando que nos iba a matar, le gritaba a ***** que nada más que la viera en la calle iba a matarla y después se retiró, después de que mi hija ***** se enteró de que ya estaba detenido ***** ha estado más tranquila, habla un poco más porque era muy reservada y siempre estaba muy nerviosa, porque pensaba que ***** iba a ir por ella para agredirla, siendo todo lo que desea manifestar...”.

Probanza que genera convicción a esta juzgadora, dado a que valorada conforme una crítica racional, es decir, de manera libre y lógica, adquiere valor probatorio pues lo detallado por ***** en la diligencia aludida por el Fiscal, se estima verídico, debido a que fue precisa, coincidente y contundente en cuanto a los detalles que expuso, advirtiéndose incluso que estableció el parentesco que tenía con el hoy acusado, pues refirió que era su yerno, se le informó del artículo 361 del Código Nacional de Procedimientos Penales y manifiesto que era su deseo rendir declaración, aunado a que se observó a través del principio de inmediación el documento, el cual en sus costados y final presentaba la firma de la testigo, advirtiéndose por parte de esta autoridad que la Fiscal, dado al fallecimiento de esa testigo, es que se realizó la práctica de este ejercicio.

Resultando oportuno establecerse que, si bien la defensa alegó que la forma en que se incorporó a la audiencia de juicio, esa declaración testimonial no fue de manera correcta, incluso solicitó al Tribunal que se decretara la nulidad de ese testimonio, aduciendo también el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2029380 Instancia: Primera Sala Tesis: 1a./J. 138/2024 (11a.) Undécima Época Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Septiembre de 2024, Tomo III, Volumen I, página 951 Materia(s): Penal Tipo: Jurisprudencia.

DECLARACIONES O INFORMES DE TESTIGOS FALLECIDOS ANTES DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER SU INCORPORACIÓN MEDIANTE LECTURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, INMEDIACIÓN E IGUALDAD PROCESAL.

Hechos: Una persona fue procesada por diversos delitos y en la audiencia de juicio oral se incorporaron, por lectura, conforme a lo previsto en el primer supuesto contenido en la fracción I del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los registros de investigación llevados a cabo por un policía federal que había fallecido de manera previa a la celebración de ésta, lo que el imputado consideró inconstitucional por contravenir los principios rectores del sistema procesal penal de contradicción, de inmediación y de igualdad procesal, como lo aseveró en el juicio de amparo directo que promovió en contra de la resolución de apelación. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo; inconforme con la sentencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058017503

CO000058017503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que permite incorporar a juicio oral, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos fallecidos antes de la celebración de esta etapa, contiene una excepción válida que no vulnera los principios rectores del sistema procesal penal de contradicción, inmediación e igualdad procesal, porque parte de una imposibilidad material insuperable para que la persona fallecida pueda presentarse a la audiencia de juicio oral.

Justificación: El precepto legal cuestionado contiene una excepción válida al principio de inmediación, de tal modo que la incorporación mediante lectura de los registros que contengan las declaraciones previas o informes rendidos por el testigo fallecido en etapas previas constituye la única posibilidad de allegarle a la persona Juzgadora o al Tribunal de enjuiciamiento esa información, la cual podrá ser refutada o constatada por las partes en igualdad de condiciones. Por su parte, tratándose de una prueba de cargo, la validez de esa incorporación exige que se haya respetado el derecho de defensa de la persona acusada, lo que implica la necesidad de cubrir alguna de las siguientes condiciones: a) que la defensa haya contado con la oportunidad de interrogar o contrainterrogar al testigo de cargo en algún momento de las etapas previas a la audiencia de juicio oral, como sucede en los casos en que el testigo comparece en su calidad de medio de prueba durante el plazo constitucional, previo a decidir si se vincula o no a la persona imputada a proceso; o bien, b) que la declaración incorporada mediante lectura no constituya el principal elemento de prueba para justificar la sentencia de condena. Además, la incorporación respectiva deberá hacerse a través del testigo de acreditación correspondiente para que esa persona explique quién, dónde y cómo se obtuvo el material que se pretende incorporar, pero sobre todo para saber si la declaración de que se trata es la misma que se practicó en etapas previas, lo cual permitirá a la contraparte controlar y debatir sobre su autenticidad o fiabilidad. Estas exigencias tienen como propósito encontrar un punto de equilibrio entre los objetivos que persigue el proceso: por un lado, esclarecer el hecho considerado como delito, procurar que la persona culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen y, por otro, proteger a la persona inocente y observar las exigencias del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal.

Amparo directo en revisión 20/2023. Eduardo Iván Santos Cruz. 5 de julio de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Tesis de jurisprudencia 138/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sin embargo, esta autoridad considera que la conforme a los artículos 386 y 387 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha legislación es la regla el procedimiento penal a seguir dentro de los casos que nos ocupa, el de corte penal acusatorio, no establece un procedimiento específico, ni alguna forma de cómo deberá de hacerse la incorporación de ese testimonio a la audiencia de juicio, únicamente se establece que puede incorporarse vía lectura, pero de ninguna manera supedita a que eso deba de hacerse por el testigo que habría recabado la entrevista a la persona, en este caso fallecida, por tanto esa circunstancia no se considera necesaria, ni totalmente obligatoria pues la legislación no lo señala como imperativo y por tanto lo esgrimido por la testigo ***** , ya fallecida, puede valorarse de la forma que se plantea en esta resolución por parte de esta autoridad.

En ese sentido también se considera que si bien la señora ***** , tampoco tuvo un conocimiento directo de los hechos que fueron mencionados por la parte víctima, en los cuales hizo alusión a esas

agresiones verbales, físicas y sexuales en su persona por parte del ahora acusado, lo cierto es que corrobora la información de la víctima en el sentido de que luego de los hechos se refugió en su domicilio, pues la testigo refirió que ***** de ***** del año *****, aproximadamente a las siete horas, a su domicilio llegó su hija *****, quien estaba muy nerviosa y le dijo que ***** la había golpeado, que no la dejaba salir, pero que ella logró escaparse del rancho para irse a su casa, manifestó incluso que ya tenía conocimiento previo de todos los antecedentes de violencia que constantemente se suscitaban en la persona de su hija por parte del ahora acusado y que regularmente, al cabo de esas agresiones, su hija optaba por regresar con el ahora acusado.

Por ende, es que dicho testimonio corrobora la información esgrimida por la víctima, pues dicha testigo recibió en su domicilio, posteriormente a qué suceden los hechos que nos ocupan, de los cuales finalmente la víctima ya no regresa más al lugar donde cohabitaba con el señor *****, toda vez de ser cónyuges, considerándose que lo referido por dicha víctima, también dota de credibilidad a lo referido por la testigo *****, pues se hizo un enlace de todas las probanzas desahogadas en el juicio, por ende dichas probanzas resultan idónea para acreditar los hechos materia de acusación.

Asimismo, compareció ante este tribunal *****, quien refirió ser licenciada en el área de psicología, laborar en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la fiscalía general de Justicia en el Estado, que es perito en psicología desde hace *****, que realizó un dictamen psicológico en ***** del *****, a *****, que quien le solicitó ese dictamen fue el agente del Ministerio Público.

Indicó que para elaborar esa evaluación psicológica utilizó la entrevista clínica semiestructurada, que consiste en recabar datos generales sobre los hechos a evaluar, el examen mental para así estar en posibilidades de emitir las conclusiones plasmadas en el dictamen, que le practicó a *****, dos entrevistas, un dictamen psicológico y un complemento de dictamen, que el tiempo aproximado de las entrevistas fue de ciento veinte minutos, que en la primera evaluación son ciento veinte minutos aproximadamente, en la segunda evaluación fueron como sesenta minutos.

Refirió que en el dictamen psicológico inicial, la evaluada le mencionó que los hechos habían sido en ***** del *****, en su domicilio, que denunciaba a su esposo *****, que en los antecedentes de pareja estableció en su dictamen psicológico que ***** mencionaba que la había conocido en una feria, que después habían mantenido una relación de noviazgo, para irse a vivir en unión libre durante quince días, y después casarse legalmente, que había tenido múltiples separaciones del denunciado, porque el denunciado constantemente la golpeaba, que en ese momento estaba viviendo con sus hijos y sus papás, que en cuanto a los antecedentes de agresiones, le mencionó que le había dado cachetadas, empujones, puñetazos, jalones de cabello, que le ha dejado ojos morados, que le había sacado sangre de la boca por los golpes, que le había pegado anteriormente con un barrote de madera en las pompis, que incluso también le había pegado en alguna ocasión con el cinto, que la evaluada hablaba de que en esas separaciones el denunciado la buscaba y ella regresaba a esa relación.

Mencionó que le preguntó el motivo por el cual interpuso la denuncia, que le dijo que era por unos hechos que habían sucedido en ***** del *****, que estaban en su domicilio y el denunciado comenzó a insistirle en que ella le era infiel, entonces ella le comenta que no, él le dice que se había encontrado unos militares y que los militares le habían comentado que pegarle en las pompis con el cinto, no era una agresión y que si ella ponía denuncia que no le iban a creer, que el denunciado la comenzó a golpear, que después le dice que quiere tener



CO000058017503

CO000058017503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

relaciones sexuales con ella, a lo que ella le dice que no, sin embargo, el denunciado la obliga a tener relaciones sexuales y después de eso le avienta una cobija al lado de la cama y le dice que ahí se va a quedar, como la puta que es, y después al siguiente día ella se escapa de su domicilio.

Explicó que la evaluada le comentó que ella no quería tener relaciones sexuales, sin embargo, accedió porque el denunciado le dijo que la iba a matar.

Indicó que evaluó todo el discurso de la señora ***** , desde que inicia la evaluación psicológica, que en el momento de relatar los hechos se presentó un discurso de manera fluida, espontánea, sin contradicciones, acorde al estado emocional que estaba presentando con información espacial, temporal y perceptual, y todo eso se toma en cuenta para considerar su dicho como confiable.

Estableció que como indicadores la evaluada le dijo que derivado de esos hechos le tenía mucho miedo al denunciado, que constantemente estaba pensando en los problemas que tenía con él, que ella incluso en dos ocasiones había intentado atentar en contra de su vida, porque no hallaba la salida para la situación en la que ella estaba viviendo con el denunciado, que cuando él estaba enojado, ella comenzaba a temblar, que andaba desconcentrada, que se sentía triste, que no tenía ganas de hacer sus cosas, que se sentía muy cansada y que tenía miedo que él la volviera a agredir.

Mencionó que dentro de la entrevista la cuestionó cuántas denuncias le había puesto, había interpuesto ante el ministerio público, respondiéndole la evaluada que habían sido dos, que en la cual la estaba evaluando, era una de ellas.

Indicó que arribó a la conclusión en el dictamen psicológico practicado a la señora ***** , que se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o alguna discapacidad intelectual que pudieran afectar su capacidad de juicio o razonamiento, con un estado emocional depresivo y temeroso, derivado de los hechos que estaba narrando y de los antecedentes de agresiones por parte del denunciado, que su dicho lo consideró confiable, toda vez que se presentó fluido, espontáneo, sin contradicciones, de acuerdo al estado emocional que estaba presentando durante la evaluación psicológica, que consideró la presencia de daño psicoemocional derivado de los hechos denunciados, ya que había vivido agresiones por parte de del denunciado, que se requiere que acuda a tratamiento psicológico durante un año, una sesión por semana, siendo el costo por sesión determinado por el especialista, que dentro de la alteración emocional que presentaba, presentó síntomas de un trastorno depresivo, que presentada estado de ánimo depresivo, disminución en la capacidad para disfrutar las actividades diarias, sensación de fatiga, dificultades en concentración y pensamientos de muerte, que por esa situación le recomendó que acuda a una atención psiquiátrica a la brevedad posible, dado a que encontró esa alteración emocional y antecedentes de pensamientos e intentos suicidas por parte de la evaluada, incluso en ese apartado se le da la información, que al ver la alteración emocional que presentaba y el riesgo que presentaba, se le hace la observación a la hermana, que en ese caso era la que le acompañaba de la importancia que ella reciba atención psicológica y psiquiátrica, dada la afectación emocional que presentaba para que ella pudiera recuperar su estabilidad emocional, y recomendó que ambos tratamientos se lleven en conjunto para que ella pueda tener una mejor recuperación emocional, ante esa situación que presenta.

Refirió que era importante también que en el dictamen hizo una observación de que es importante que se tomen las medidas legales correspondientes para que el denunciado pueda permanecer alejado de la evaluada, dado los antecedentes del caso, de las agresiones, ya que

las agresiones pueden seguir presentándose e incluso culminar en un feminicidio, porque la evaluada durante el relato de la conflictiva con el denunciado, mencionaba que en varias ocasiones el denunciado le ha puesto una pistola en la cabeza, y que en otras ocasiones ha tronado la pistola y no le ha dado a ella, y ante las amenazas de muerte que presenta por parte del denunciado.

Asimismo, mencionó que el complemento que hizo mención del complemento de ese dictamen psicológico practicado a la señora ***** , fue en ***** de ***** , sin recordar el número del día, que en ese complemento de dictamen le solicitaban determinar si la evaluada presentaba datos o características de haber sido víctima de agresión sexual, si presentaba datos de haber sufrido alguna violencia feminicida, si presentaba antecedentes de actos inflamantes o degradantes, derivado de los hechos que estaba denunciando, la cuestión del daño psico emocional, si requería tratamiento psicológico.

Afirmó que, para realizar ese complemento, si se requirió nuevamente para entrevista a la señora ***** , mencionó que dentro de ese complemento de dictamen psicológico, le preguntó a la evaluada sobre ampliar un poquito los hechos que había narrado en el dictamen anterior que él había practicado, pero todo sobre la cuestión sexual para determinar lo que le estaba pidiendo Ministerio público, que en ese caso, ella amplía la información mencionando que ella no quería tener relaciones sexuales, que incluso el denunciado la obliga a hacerle sexo oral, que le mete el pene en la boca, para después empujarla en la cama, le dice que se habla de patas y le introduce el pene en la vagina, que le comentó que a ella le dolía esa situación, sin embargo, no dijo nada por el temor a que el denunciado la fuera a agredir más, que después de eso saca el pene de su vagina, y le dice que ya no quiere estar con ella porque era una puta, y es cuando le tira la cobija al piso y le dice que ella se va a quedar ahí y después de eso fue cuando ella este sale de del domicilio.

Indicó que la evaluada le dijo que se sentía sucia por esa situación, que le daba vergüenza y que tenía miedo a que el denunciado la fuera a agredir más grave, por esa cuestión de no acceder a tener relaciones sexuales con él, que como indicadores clínicos, estableció en esa información complementaria que tenía miedo, que tenía cambios en la percepción de su cuerpo, es decir, que se sentía sucia, que sentía vergüenza, que sentía miedo de no acceder ante las peticiones que el denunciado le realizaba.

Determinó que presentaba daño psicológico, que presenta datos y características de haber sido víctima de agresión sexual por parte del denunciado, eso ante el mismo relato de los hechos que estaba ella narrando, que ante la alteración emocional, con cambios en la percepción de su cuerpo y sentimientos de vergüenza, que consideró confiable esa información que brindó en el complemento, toda vez que también se presentó fluido, espontáneo, sin contradicciones, acorde al estado emocional que estaba presentando durante la evaluación psicológica, y dado que el relato que le estaba dando era parte del relato que ya le había brindado en el dictamen anterior.

Explicó que la evaluada cuando se le cuestiona sobre los hechos que estaba denunciando, sí le comenta en el relato del dictamen anterior, sin embargo, no le brinda muchos detalles, sin embargo, se considera que sí fue víctima de agresión sexual, que generalmente eso pasa con las personas que están dentro de una relación de violencia, donde al ser su esposo, o su pareja, no ven esa situación de la agresión sexual como tal, por el hecho de que son pareja y creen que así deben de ser las cosas dentro de una relación.

Indicó que no influye el nivel de estudios de la víctima para poder determinar esa situación de ver que está siendo violentada sexualmente, que incluso ha visto a víctimas que tienen una preparación académica de



CO000058017503

CO000058017503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

un grado mayor y, sin embargo, son víctimas de algún tipo de agresión, llamado violencia familiar.

Mencionó que, dentro del relato de los indicadores, la evaluada presentó indefensión, indefensión aprendida, que eso consiste en que se habitúa a las situaciones de malos tratos, no teniendo opciones de salida, que no ve las opciones de salida que tiene, y se habitúa a esas situaciones de malos tratos, que tan es así que dentro de todo el relato que le brinda, le habla de múltiples separaciones donde ella todavía regresa con el denunciado con la esperanza de que el pudiera cambiar.

Luego a preguntas expresas de la defensa, afirmó ser psicóloga, que realizó un dictamen y un complemento en el mes de ***** de ***** , a la señora ***** , que el dicho de ella le resultó confiable, según su dictamen.

Respondió que en el momento que la estaba entrevistando, la señora *****le hizo de su conocimiento que le había presentado un escrito al fiscal diciéndole que en fecha ***** , ya le habían practicado a ella un dictamen psicológico sobre esos hechos.

Afirmó que dentro de su dictamen ha mencionado diversos apartados, un relato de hechos generales y demás, que dentro de ese dictamen hay un apartado sobre los tipos de violencia y los indicadores de esos tipos de violencia, que habla de violencia psicológica, física, sexual, económica, patrimonial.

Afirmó que en el apartado de tipo de violencia sexual le hace la pregunta “¿Alguna vez su denunciado la obligó a sostener relaciones sexuales cuando usted no quería?”, sin recordar que pone en la respuesta.

A lo que la defensa, realizó un ejercicio para refrescar la memoria de la perito, le mostró el dictamen psicológico realizado, se advirtió que aparece su nombre, reconoció su firma electrónica y dijo que donde dice tipo de violencia, en el cuadro de indicadores en la parte del lado derecho es para las respuestas.

Luego afirmó que, en el apartado de violencias, en ese cuadro maneja las respuestas como violencias anteriores y actuales,

Explicó que lo que pasaba es que no es como lo maneja la defensa, de estarle haciendo pregunta y respuesta a la evaluada, que es del conjunto de información que recibió de ella, que en el cuadro que se le mostró vienen dos apartados en la cuestión sexual, uno es respecto si alguna vez su denunciado la obligó a sostener relaciones sexuales cuando no quería, y el de abajo dice que ha mantenido relaciones sexuales con la persona, aunque ella no quisiera, por el temor a que le fuera ocasionar algún daño, que esa si está marcada con las dos, dijo que en la primera habla de que la evaluada al momento de brindarle los hechos que le estaba narrando, ella lo ve al principio como parte de la relación de pareja, que entonces la evaluada incluso dice que tiene que tener relaciones sexuales por el temor a que él le fuera a ocasionar un daño mayor.

Afirmó que en el dictamen se mencionan dos apartados, una anterior y una actual, en cuanto a ese tipo de violencia, que si pone (si), es que si sufrió una violencia, si es (no) no pone nada, por simple lógica.

Asimismo, afirmó que al momento que le pregunta “alguna vez su denunciado la obligó a sostener relaciones sexuales, cuando usted no quería”, en el apartado actual, no se menciona nada, aparece un guión, que después le vuelve a hacer otra pregunta y le dice “alguna vez su denunciado la obligó a realizar actos sexuales que usted sintiera

degradantes o humillantes”, y de nueva cuenta en el apartado de actual, no aparece respuesta, aparece un guión.

Luego en el conainterrogatorio realizado por la Fiscal, la perito refirió que respecto a ese apartado de violencia sexual también viene otro apartado donde comenta la evaluada que si ha mantenido relaciones sexuales con el agresor por miedo a que le fuera a ocasionar un daño, explicó que con la información que le brinda la evaluada, considera que así es.

Exposición que obedece a una prueba científica, valorada en un contexto libre y lógico, **adquiere valor probatorio y genera certeza**, ya que dicha pericial fue practicada por una perito en la materia sobre la cual versa su experticia, aunado a que tiene conocimiento pues se trata de una profesional en su materia, además que tal opinión resulta idónea para demostrar que la víctima presentaba características de haber sido víctima de agresión sexual, datos de haber sufrido violencia feminicida y antecedentes de actos inflamantes o degradantes, daño psicoemocional derivado de los hechos denunciados, que tenía cambios en la percepción de su cuerpo, es decir, que se sentía sucia, que sentía vergüenza, que sentía miedo de no acceder ante las peticiones que el denunciado le realizaba, por lo que recomendó tratamiento psicológico y atención psiquiátrica, y resaltó además que pudo identificar diversos criterios que evidencian la confiabilidad de su dicho, resultando entonces que su testimonio es útil e idóneo para tener por acreditado que la víctima vivía en un entorno de violencia, sometida por su cónyuge, quien la agredía constantemente tanto física, psicológica y sexualmente, sin la voluntad de la víctima, pues las máximas de la experiencia llegan a considerarse que el activo vencía su voluntad de negarse a esos actos por el temor de que la matara, inclusive se considera que dicho dictamen psicológico brinda confiabilidad a lo expresado por la víctima, dado a que si está se hubiera conducido con mendacidad al momento de su valoración psicológica, no hubiese presentado los indicadores ya establecidos.

Del mismo modo, explicó claramente la metodología que empleo, es decir que, la entrevistó, y si bien, no se pasa por alto que la perito en mención, para arribar a sus conclusiones, se basa en lo obtiene directamente de la evaluada, en este caso la víctima; sin embargo, se considera que la misma apreció los indicadores clínicos de la víctima y que en todo caso estuvo en condiciones de establecer que lo esgrimido por la misma, no resultaba confiable, lo cual no aconteció en el presente caso.

Debe hacerse hincapié que esta autoridad respecto de esta experticia no tomó en cuenta la narrativa de hechos realizada por la perito para efecto de corroborar la existencia del hecho, toda vez que a ésta no le consta de manera personal y directa lo que aconteció en aquella fecha, en virtud de que únicamente conoció el mismo por la narrativa que realizó la pasivo al momento de la valoración psicológica, por ello, evidentemente esa información no puede ser ponderada por el Tribunal, dado que fue rendida ante una persona diversa, y de otorgarle valor probatorio a esa exposición de la perito, se estaría suplantando la facultad que tiene este resolutor de valorar la prueba por medio de una persona diversa, en el caso la perito en psicología; por ende, lo único que se tomó en cuenta por esta juzgadora respecto del dictamen psicológico y el complemento del mismo, fue la conclusión a la que arribó la perito respecto del estado mental que presentó la pasivo con motivo de los hechos, y no la exposición que aquella realizó de los mismos, ello en irrestricto respeto a los principios de inmediación y contradicción que rigen este sistema de corte acusatorio y adversarial.

De tal suerte, que el Tribunal no desconfía de los resultados aportados por el dictamen de la experta en psicología, tomando en consideración que se deviene claramente que fue hecho por una experta en la materia, sin que fueran puestos en tela de duda los conocimientos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058017503

CO000058017503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de la perito para emitir esa clase de opiniones; sin embargo, esa expertiz únicamente es útil para demostrar el estado mental en que se encontraba la víctima y que ésta presentó un daño psicológico derivado de esos hechos denunciados.

Lo anterior en virtud de que es sabido que un dictamen psicológico tiene como objetivo probar un estado mental o psicológico de las personas, y no demostrar hechos en que se sustente ese dictamen, tal y como lo establece la tesis altamente orientadora con número de registro 162020 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido establecen:

“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se interceptan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron. Amparo directo 30/2008. 11 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Empero, esta pericial permitió al Tribunal a través de las conclusiones a las que arribó la perito y las explicaciones otorgadas a lo largo de su testimonio, establecer una clara congruencia con la convicción a la que arribó esta Juzgadora en cuanto a que el dicho de la pasivo debe ser estimado confiable y merecedor de validez probatoria, puesto que ello fue apreciado tanto por la perito en su experticia, como por la suscrita Juzgadora en audiencia, en virtud de que la víctima fue clara, fluida y espontánea en su exposición, sin que se advirtieran condiciones que pusieran en duda la veracidad del dicho de la víctima, máxime que evidentemente de los hechos materia de acusación, resultaba lógico que la misma presentara daño psicológico por haber vivido esas agresiones físicas, psicológicas y sexuales, dado a que las mismas se verificaban reiteradamente, incluso esta autoridad logró apreciar que la víctima se encontraba en una situación de vulnerabilidad, que le tenía miedo al sujeto activo, y que esté último se encontró en la posibilidad de ejercer sobre la víctima un control y sometimiento.

Además, aquella presentó indicadores de un daño psicológico por los hechos denunciados, lo que es coincidente con haber experimentado hechos en los que fue utilizada como objeto sexual para satisfacción sexual del agresor, además se advirtió que fue denigrada y humillada por su cónyuge, lo que le ocasionó el daño psicológico a que hizo alusión la perito*****.

Por otro lado, se tiene que igualmente compareció a juicio ***** , quien refirió laborar adscrita en el Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía general de Justicia del estado de ***** , que es perito médico, que cuenta con la licenciatura de médico cirujano partero, que se desempeña como perito desde el ***** , que realizó un dictamen médico de delitos sexuales el

día ***** de ***** del año ***** , a ***** , que en el mismo determinó que en posición ginecológica presentaba un himen de tipo anular franjeado, dilatado, con desgarros no recientes a nivel de las cuatro y las siete en relación a la carátula del reloj, que el tipo de himen que presentaba si permite la introducción de uno o más dedos de la mano, del pene en erección, o algún objeto de características similares, sin ocasionar nuevos desgarros, que en la exploración en la región anal encontró que su mucosa y pliegues se encontraban normales, y esfínter íntegro, que el tipo de ano que presentaba la evaluada si permite la introducción de uno o más dedos de la mano, del pene en erección, o algún objeto de características similares, sin ocasionar laceraciones, en los casos en los que no se utiliza violencia física, ni se opone resistencia, que en cuanto a lesiones, encontró que al momento de realizar ese dictamen no presentaba huellas visibles de lesión traumática externa en el resto del cuerpo, y la metodología para elaborar ese dictamen es que mediante una iluminación, se coloca a la persona en posición ginecológica, se le solicita que separe las piernas y las flexione, que esa es la posición ginecológica acostada boca arriba y se le solicita pujar para mediante la observación y con adecuada iluminación, observar los bordes libres del himen y sus características, al momento de pujar nuevamente se observa la mucosa del ano y sus características, que asimismo exploró todas las regiones anatómicas en las que refiere presentar algún golpe, rasguño, moretón para poder describir las lesiones, sus características y clasificación médico legal.

Explicó que cuando describe un tipo de himen como anular, quiere decir que el orificio de la entrada del himen es central, es decir, anular como un anillo con el orificio hacia el centro, que franjeado se refiere a que los bordes libres del himen son irregulares como si fueran franjas u olanes, que ese es un tipo de himen anular franjeado, que dilatado quiere decir que al momento de solicitarle pujar, el orificio de himen se expande o se dilata, o se abre, permite la apertura al momento simplemente de pujar, que respecto a desgarros no recientes, se refiere a que al momento de la valoración el himen que presentaba se encontraron lesiones tipo desgarros, es decir, lesiones que llegan hasta la base del himen en las horas a nivel de las cuatro y de las siete en relación a la carátula del reloj, y que se catalogan como no recientes por no encontrar infiltrado, sangre o algún tipo de lesión cicatrizar reciente, que eso quiere decir que de acuerdo a la literatura médica, pudieran tener más de diez días de evolución, mucho más incluso.

Luego a preguntas expresas de la defensa, la perito mencionó que las lesiones que presentaba sí pueden haberse presentado tiempo atrás, más de diez días, incluso años atrás, que la característica de este tipo de himen es que sí permite la introducción de un pene en erección sin ocasionar nuevos desgarros, afirmó que el hecho de que tengan bebés puede haber incluido para ese tipo de lesión, dijo que incluso la primera relación sexual pudo haber generado alguna de esas laceraciones porque ya no son recientes, afirmó que el dictamen fue el ***** de ***** de ***** , que no presentaba en ese momento huellas visibles de lesiones traumáticas externas.

Probanza la cual no se toma en consideración para resolver el presente caso, pues a juicio de esta autoridad, si bien dicha perito médico brinda información relativa al tipo de himen que presentaba la víctima, también lo es que de su testimonio no surge algún dato relevante para el pronunciamiento de esta sentencia, dado a que aun y cuando dictaminó a la víctima, lo encontrado en la misma no cobra ninguna relevancia en los hechos que nos ocupan, pues este Tribunal no pasa por alto el contexto en el que se suscitan los mismos, es decir, se reiteran que estos hechos delictivos, se verifican en contexto de cónyuges, reiterándose que a criterio de quien ahora resuelve la víctima era principalmente sometida por parte de su agresor por ese vínculo de afinidad que guardaban, lo cual se advirtió de lo esgrimido por la víctima, en el sentido de normalizar las



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00058017503

CO00058017503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

conductas desplegadas por el sujeto activo, pensando que era lo común dentro de los matrimonios y que no lo decía a alguien más por vergüenza.

Aunado a que se considera que aquel resultado a que llegó ***** , perito médico, explica la factibilidad de que el activo si le pudo haber impuso la copula vía vaginal, sin que haya quedado un vestigio en esa región anatómica.

Asimismo, se tiene que compareció ante este tribunal ***** , quien refirió laborar en la policía de investigación de ***** , ***** , para la Agencia Estatal de Investigaciones, que es policía ministerial, tener una antigüedad de ***** años en dicho cargo, que tuvo participación en la contestación de dos oficios al Ministerio público, que el primero de ellos fue en fecha ***** de ***** de ***** , en donde indicó que se constituyó en el lugar de los hechos, que por indicaciones de la señora ***** , logró ubicar un rancho que se encuentra a la altura del kilómetro ***** aproximadamente, de la carretera ***** , en la ***** , en ***** , ***** , refiriendo que no encontró a nadie en ese lugar, por lo cual se dirigió con el vecino más próximo, siendo este un rancho de nombre ***** , en donde se entrevistó con ***** , el cual le indicó que él si conocía a los implicados en el oficio que llevaba, que era ***** y la señora ***** , a los cuales dijo conocer desde hace más de diez años, que sabe que son marido y mujer y que habitaban ahí en el rancho contiguo al de él.

Refirió que tomó graficas del exterior del lugar de los hechos, que en ese informe se pusieron las coordenadas del lugar, que no encontró testigos en el lugar, ni cámaras en cuanto a los hechos denunciados por ***** , que en ese primer informe no mencionó el kilómetro del lugar de los hechos, porque no había kilómetro visible por la carretera ***** , que ya posteriormente a raíz de su segundo informe logró ubicar que era el ***** aproximadamente, por dicho una persona.

Se le mostraron dos imágenes por parte de la Fiscal, a lo que el testigo luego de observarlas indicó que la primera se trataba del lugar de los hechos, el ubicado en carretera ***** , sin kilómetro a la vista, en la comunidad ***** , y que la segunda era una gráfica de lo que le marcaba el ***** como el lugar de su ubicación frente al lugar de los hechos, que el punto rojo es el que marca el lugar de su ubicación.

Luego refirió que en cuanto al segundo oficio se dio a la tarea de localizar a una persona de nombre ***** , el cual le mencionaban que habitaba cerca del lugar de los hechos, por lo que se constituyó ahí cerca del lugar, preguntando con residentes si conocían a una persona de nombre ***** , que le indicaron que el mismo habitaba en un rancho con ***** , que ya estando en ese lugar fue atendido por una persona del sexo masculino que dijo llamarse ***** , aclaró que dicho rancho se encuentra, a espaldas del lugar de los hechos, que se entrevistó con ***** quien le indicó que si conocía a ***** e ***** , como sus vecinos, quienes trabajan en el rancho que se encuentra a espaldas del suyo, que los conoce desde cuando llegaron a ese rancho, hace aproximadamente ***** años, mencionó que la señora ***** había acudido en varias ocasiones a su rancho a solicitarle auxilio por la violencia recibida o agresiones por parte de ***** , en el ***** y en ocasiones anteriores, dijo que en esa fecha levantó un acta de entrevista de ello.

Ateste que le genera convicción a este Tribunal respecto a la existencia del lugar donde sucedieron los hechos, por lo cual se le otorga valor probatorio y credibilidad, pues trata de la narrativa de una persona que si bien no presencié los hechos, dado que no se encontraba presente en el momento justo que éstos acontecieron, es decir cuando se suscitaron las agresiones verbales y sexuales por parte del sujeto activo en contra de la víctima, no menos cierto es que narró que acudió al lugar de los hechos y realizó diversas entrevistas en el lugar, esto en aras de

investigar los hechos que nos ocupan, considerándose que al ser un elemento de policía ministerial, se encontraba desempeñando sus funciones como tal, máxime que se logró advertir que rindió su testimonio de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sin que se adviertan datos que hagan ver que mintió o alteró el hecho, así como tampoco que su intención haya sido perjudicar al activo. Además, de que la confiabilidad y probidad con las que cuenta dicho elemento policiaco, no fueron objeto de debate en juicio, y este Tribunal no cuenta con elemento objetivo para dudar de su integridad como profesional y de que se constituyó en el lugar de los hechos, a fin de atender lo que le fue encomendado por el Ministerio Público, de ahí su ateste sirve para corroborar la existencia del lugar donde acontecieron los hechos, es decir, el domicilio donde habitaban el sujeto activo y la víctima.

De igual forma, las fotografías que le fueron mostradas a dicho elemento ministerial merecen eficacia jurídica demostrativa dado que las mismas fueron obtenidas a través de los avances de la ciencia, como lo es un medio idóneo para captar imágenes y cuyo contenido no fue redargüido de falso por ninguna de las partes, considerándose que las mismas dan soporte al dicho de***** , *****y ***** , al hacerse constar en ellas la existencia del lugar y su morfología coincidente a un rancho, como se estableció por la víctima y su hijo.

Por lo tanto, es viable concluir la existencia de ese rancho donde habitaba la víctima, su cónyuge y sus menores hijos, ubicado en ***** , en ***** , ***** , como se estableció en los hechos materia de acusación.

Resultando oportuno establecerse de nueva cuenta que esta autoridad efectuó una valoración conforme a una perspectiva de género, que los protocolos para juzgar en base a una perspectiva de género, así como las convenciones y tratados de los que México es parte, establecen que se debe considerar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, entre las que se encuentra también constreñida la violencia sexual, indican que deben de valorarse las circunstancias objetivas en que se perpetra el hecho, y es en este punto es donde se observan estas circunstancias objetivas que llevaron a la suscrita juzgadora a determinar que se violentó en el presente caso, ese bien jurídico que tutela la norma correspondiente a la libertad sexual, porque cuando se habla de un consentimiento para sostener una relación de naturaleza sexual, se debe considerar que el consentimiento únicamente puede ser a través de una conciencia plena en libertad, para decidir lo que se quiere, a partir de opciones y valoraciones del momento, y la víctima se encontraba en la creencia que las conductas sexuales desplegadas por el acusado, eran parte de una vida matrimonial, cómo quedó evidenciado.

Asimismo, se tomó en consideración que la víctima al momento de los hechos se encontraba inmersa en un entorno de violencia ejercida por su propio cónyuge, siendo evidente que no se puede considerar válidos esos encuentros sexuales, por el sólo hecho de que eran cónyuges, pues la víctima cuenta con su derecho a decidir cuándo si es su deseo entablar una relación sexual, y cuando no, independientemente de que se lo solicitara su cónyuge, pues de ninguna manera es válido y lícito que se le trate a una mujer como un objeto sexual o de servicio, ni mucho menos por el hecho de ser su esposa, contaba con la obligación de “cumplirle como mujer”, pues son estereotipos que se abandonan por parte de esta autoridad, y que de ninguna forma son conductas aceptables, por el contrario encuadran en figuras delictivas, resultando evidente que el sujeto activo la sometía y agredía bajo el argumento de que la víctima tenía que cumplirle como su esposa, no existiendo ninguna justificación que pueda encontrar esta autoridad en el actuar del sujeto activo, resultando clara esa asimetría de poder que se ejerció respecto a la víctima ***** .



CO00058017503

CO00058017503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo que, una vez analizadas las anteriores probanzas de manera conjunta, integral, armónica, conforme lo establecen los numerales 259, 265, 356, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en un análisis de manera libre, lógico, sometido a la crítica racional, con libertad según la sana crítica, observando las reglas de la lógica y los conocimientos científicos y pronunciándose este Tribunal única y exclusivamente sobre la valoración de la prueba de producida en juicio, este Tribunal Unitario estima que la prueba producida en juicio es apta, idónea y suficiente en opinión de quien resuelve para acreditar los hechos materia de acusación, pues se arribó a la plena convicción de que **la agente del Ministerio Público logró probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de su acusación, los cuales encuadró en tres delitos, lo cual se atenderá enseguida.**

Hechos acreditados:

“Siendo el día el día ***** del mes de ***** del año ***** , aproximadamente a las *****horas, la víctima *****se encontraba en el rancho donde habitaba en ese momento ubicado en ***** , en ***** , *****y en el cual laboraba su esposo y ahora imputado ***** , ya que él cuida dicha propiedad, instante en el que al encontrarse específicamente en el área de la casa, misma que está compuesta de dos pisos, en cada planta tienen tres cuartos, esto en compañía de *****en uno de los cuartos y sus dos menores hijos en otro cuarto dormidos, momento en el que ***** le comenzó a decir a la víctima que ella le era infiel y este se quitó el cinto al tiempo que le decía a la víctima que él había hablado con unos militares de la zona y que ellos le habían dicho que pegarle a ella en las nalgas no era ningún delito y la golpeo en tres ocasiones con el cinto en los glúteos de ***** , quien por el temor que le tiene al investigado se aguantaba el dolor y no gritaba, ya que además este le decía que si gritaba, iba a despertar a los niños y los iba a matar. Enseguida aún fecha ***** de abril del ***** , aproximadamente a las *****horas, en el interior del cuarto donde se encontraba la víctima *****y el investigado ***** , esté después de agredirla físicamente y verbalmente, le dice que tuvieron relaciones sexuales y la víctima le menciona que no quería tener relaciones con él, pero él le menciona que tenía que hacerlo ya que era su mujer y si no lo hacía la iba a matar, empujándola a la cama, y ***** , se fue hacia la víctima y el investigado al acercarse con ella, este se quitó su pantalón y camisa, y le dijo a la víctima que le chupara su pene, ella le dijo que no quería, pero él le decía que si no le chupaba el pene la iba a matar e *****por temor a que la matara, ya no le dijo nada, fue cuando ***** , le mete su pene erecto en la boca de ***** , al mismo tiempo en el que el investigado le dijo que iba a grabar lo que le estaba haciéndole para ver quien quería coger con ella, mientras le insistía en que le chupara su pene, hasta que el imputado saco el pene erecto de la boca de la víctima.

Posteriormente siendo aún el *****de ***** del ***** , aproximadamente a las *****horas, el que ***** , continúa agrediendo sexualmente a la víctima ***** , ya que después de haberla introducido el pene en su boca en contra de su voluntad y haberla amenazado con que la iba a matar, el ahora investigado ***** , le quita la ropa a la víctima, dejándola completamente desnuda, boca arriba sobre la cama, momento en el que este se sube sobre la víctima, introduciéndole forzosamente su pene erecto en su vagina y durante el tiempo que la penetraba le decía que era una puta, que seguramente así la habían tenido, al mismo tiempo que le daba una cachetada con una de sus manos en su rostro, además de que le decía que así trataban a las putas, después el imputado ***** , la empuja y la tira al suelo, le dice que ahí se va dormir, que no le va dar ni una cobija y ahí permaneció en el suelo hasta que se quedó dormida. Así las cosas, aproximadamente a las *****horas, del día *****de ***** del ***** , el ahora investigado ***** , estando la víctima ***** , durmiendo en el suelo donde la había dejado después de haberla agredido sexualmente, la

despertó y le dijo que se metiera a bañar, que se pusiera chula, ella se despierta y se levanta del suelo y le hace caso y se mete a bañar y al salir de bañarse, *****, la comienza a insultar diciéndole que era una prostituta, que no valía nada como mujer, que no tenía derechos como esposa y que llevaría a otros hombres para que se la cogieran, saliendo en ese momento*****, de la casa, fue en ese momento que la víctima *****aprovecho para escapar, huyendo hacia la casa de su madre ***** , por el temor que le tenía a su esposo e imputado ***** , ya que en ocasiones anteriores ya la había agredido sexualmente...”.

Ahora bien, resulta oportuno establecer que, por cuestión de método, en primer término, se abordara el estudio del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, luego el de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, y por último el delito de **VIOLACIÓN**, dado a que se considera que en ese orden es que se efectuaron los mismos.

En ese orden de ideas, se tiene que la Fiscal le reprocha al acusado, la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto por el artículo 287 Bis inciso a), fracción I y sancionado por el artículo 287 Bis 1, primer supuesto, ambos del Código Penal Vigente en el Estado, los cuales a la letra señalan:

“...Artículo 287 bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino...”.

Cometen el delito de violencia familiar:

a) El cónyuge. (...)

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:
I.- Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica...”.

“...Artículo 287 bis 1.- A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de tres a siete años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida...”.

Siendo los elementos constitutivos del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, los siguientes:

- a). - Que el activo sea el cónyuge de la pasivo;
- b). - Que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, el activo realice una acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada.
- c). - Que con motivo de esa acción se dañe la integridad psicoemocional de la pasivo.

Elementos que a criterio de la suscrita juzgadora se encuentran satisfechos con el material probatorio desahogado en la audiencia de juicio y anteriormente valorados, pues quedaron patentizadas las circunstancias de tiempo modo y lugar, como se evidenciara más adelante, y respecto al **primer elemento** del delito relativo a que el activo sea el cónyuge de la pasivo, se acredita principalmente con el acta de matrimonio con número *****, del libro número uno, de la cual se advirtió la unión matrimonial entre los contrayentes *****e ***** ,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058017503

CO000058017503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en fecha ***** de ***** de ***** documento el cual no fue objetado por la defensa, ni fue motivo de debate en el juicio.

Lo que se corrobora con lo expuesto por la víctima *****, cuyo testimonio ya fue valorado, y quien refirió tener aproximadamente veintidós años de estar casada con *****, que es su esposo y que procrearon dos hijos, de nombres ***** y *****, señaló también, que habitaban en un rancho ubicado en la carretera a *****, en *****, Nuevo León.

Declaración a la que se concatena lo manifestado por *****, quien señaló que su hija *****, estaba casada con *****

Por tal motivo, sin mayor consideración, se establece que quedó acreditado que el ahora acusado, al momento de los hechos era esposo de la víctima *****

Por lo que hace al **segundo elemento** consistente en que el activo habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción grave y reiterada en contra de la víctima, se acredita principalmente con lo expuesto por la víctima *****, ya que de dicha declaración se desprende como el acusado, el día, hora y lugar ya señalados, la agredió verbal y moralmente en el domicilio donde habitaban, esto al señalar la parte lesa que ese día ella y su esposo estaban en un cuarto y los niños dormidos en otro, él le empieza a decir que le era infiel, se quitó el cinto, le dijo que unos militares le dijeron que pegarle en los glúteos no era delito, y le dio tres golpes con el cinto, y le dijo que si gritaba y despertaba a los niños la iba a matar, dijo estar asustada.

Señaló la víctima que después de eso, su esposo le dijo que le chupara el pene, ella le dijo que no, pero él la obligó, y que cuando ella lo estaba haciendo le dijo que la iba a grabar con el celular, para subirlo al internet para que otras personas estuvieran con ella, para ver quién quería estar con ella, que después le dio una cachetada, la aventó a la cama, le quitó la ropa y él se bajó del pantalón y la empezó a penetrar vía vaginal, que ella le dijo que no porque le dolía, pero él seguía insistiendo, que ella le tenía que cumplir como mujer, que la insultó, que le dijo que era una prostituta, una puta, que esas palabras le decía siempre, hasta que ya se cansó, y la tiró al piso y le dijo que ahí se iba a dormir sin cobijas, indicó que hasta el otro día a las ***** de la mañana, cuando se despertó le dijo que se metiera a bañar, que después él se salió y dejó las llaves pegadas en la puerta, y ella se escapó, y se fue a la casa de su mamá.

Asimismo, la víctima en mención fue enfática en mencionar que siempre era lo mismo, que le tenía mucho miedo a su esposo, porque siempre se portaba muy agresivo con ella.

Lo anterior fue corroborado en parte con lo expuesto por *****, quien refirió que como a finales de ***** del año *****, su papá lo despertó diciéndole que su mamá se había escapado otra vez, por lo que la fueron a buscarla con el vecino de nombre *****, que estaba a un lado del rancho, pero que no la encontraron, y que después se enteraron que estaba en casa de su abuelita, incluso hizo alusión que su papá la golpeaba mucho a su madre, que era común que la misma huyera por el miedo que tenía, pues se iba con *****, quien le ayudaba para que su papá no la siguiera golpeando.

De igual forma, se tiene que *****, señaló que su hija *****, estaba casada con *****, que está le dijo que ***** la había golpeado, la insultaba, y le decía que no le servía para nada,

Con esta acción del acusado se advierte el trato denigrante que tuvo para con su pareja, quien es madre de sus hijos, no importándole que estaban sus hijos en la casa, por lo que quedaron acreditadas esas

acciones graves y reiteradas en contra de la víctima, por parte del acusado.

Respecto al **tercer elemento** que consiste en que con motivo de esa acción, esas acciones se dañó la integridad psicoemocional de la pasivo; lo anterior quedó acreditado con la experticia realizada por la perito en psicología *****, quien después de valorar a la víctima *****, quien le narró los hechos denunciados estableció en su dictamen que *****, presentaba daño psicoemocional, que presentaba alteración emocional, derivado de estos hechos, y que en razón a ello la evaluada necesitaba tratamiento psicológico durante un año, una sesión por semana, y atención psiquiátrica, de ahí, que quedó evidenciado que de dicho dictamen se advierte que, debido a los hechos en estudio, la víctima sufrió un daño psicoemocional.

Por ende, las anteriores probanzas que fueron debidamente valoradas y analizadas en líneas anteriores, acreditan los elementos del tipo penal de **VIOLENCIA FAMILIAR**, tipificado en el artículo 287 bis, inciso a) fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, puesto que quedó patentizado que el activo es cónyuge de la víctima *****, quien habitando en el domicilio de la persona agredida, es decir de esta última, realizó diversas acciones graves y reiteradas, que dañaron la integridad psicoemocional de su esposa, dado a que la intimidó, insultó, amenazó y le realizó diversas humillaciones, que sin duda alguna provocaron en la víctima una alteración emocional y cambios en la percepción de su cuerpo.

Ahora bien, se procede a entrar al estudio del delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, previsto por el 268 primer párrafo, segundo supuesto y sancionado por el artículo 266 primer supuesto y agravada por el artículo 269 primer párrafo, todos del Código Penal vigente en el Estado, los cuales establecen lo siguiente:

“...Artículo 268.- Se equipará a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo...”.

“...Artículo 266.- La sanción de la violación será de seis a doce años de prisión si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, la pena será de diez a veinte años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de quince a treinta años de prisión...”.

“...Artículo 269. Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida...”.

Ilícito que en el caso concreto tiene los siguientes elementos típicos:

- a) La introducción del miembro viril por la vía oral.
- b) Que lo anterior sea sin la voluntad del sujeto pasivo.

Precisado lo anterior, hay que establecer que, con la prueba producida en la audiencia de juicio, la fiscalía acreditó los hechos materia de acusación precisados con antelación, por ende, es que esta autoridad considera que la conducta acreditada, actualiza la figura delictiva de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, establecida en el numeral antes mencionado, ya que el activo introdujo su miembro viril por la vía oral de la sujeto pasivo, sin la voluntad de esta última.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058017503

CO000058017503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Se sostiene lo anterior, ya que, en relación al **primer elemento del delito** consistente en la introducción del miembro viril por la vía oral, se justifica a partir del testimonio de la víctima *********, quien en lo que interesa refirió que su esposo *********, le realizó la locución “vas a cumplirme como mi esposa”, diciéndole que le chupara el pene, que le introdujo su pene en la boca, y que cuando se lo estaba haciendo le dijo que la iba a grabar con el celular, para subirlo al internet para que otras personas estuvieran con ella, para ver quién quería estar con ella.

Asimismo, en cuanto al **segundo elemento del delito**, consistente en que dicha acción de que el activo introdujera su miembro viril en la boca de la pasivo, fue sin la voluntad de la víctima, pues ésta refirió que cuando su esposo le dijo que le chupara el pene, ella le dijo que no, pero él le dijo que si hacía algo, la iba a matar, o si despertaba a los niños.

Aunado a que, del dictamen psicológico y el complemento del mismo, practicado por la perito *********, está en lo que interesa refirió que valoró a la víctima *********, y que en ese momento presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual por parte del denunciado.

Por lo cual quedaron debidamente acreditados los elementos del delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN** ya señalado, pues la conducta del activo de introducirle su pene en la boca de su esposa, a pesar de que ella le decía que no quería, y que para obligarla la amenazó con matarla si no lo hacía, definitivamente estamos frente a un hecho ilícito, que tiene subsunción en el delito ya referido de equiparable a la violación.

Además, no hay ninguna prueba que desmienta o demerite las manifestaciones y aseveraciones que *********, hace en contra del acusado, además de que como ya se dijo se cuenta con lo esgrimido por la perito en psicología en comentario, quien corrobora precisamente que la víctima tiene indicadores y características de haber sido víctima de una agresión sexual.

Por lo tanto, quedó debidamente acreditado que el activo, introdujo su pene en la boca de su esposa sin el consentimiento de ella utilizando para ello como medio comisivo, la violencia moral.

De igual forma, que quedó justificada circunstancia agravante, **269, primer párrafo**, dado el sujeto activo es una de las personas a las que se refiere el artículo 287 bis del Código Penal vigente en el Estado, pues de la información obtenida en la audiencia de debate, se pudo advertir que el acusado es pariente por afinidad de la víctima *********, al ser su cónyuge, pues contrajeron matrimonio, aunado a que se cuenta con el acta de matrimonio de ********* y *********, anteriormente descrita y valorada, inclusive esa circunstancia de que ambos eran cónyuges, no fue debatida por la defensa en el juicio.

En tal sentido, quedó acreditada la hipótesis prevista en el numeral 269, primer párrafo del Código Penal vigente para el Estado, dado que, en el momento en que acontecieron los hechos *********, es pariente por afinidad del sujeto activo, máxime que estos habitaban en el mismo domicilio, pues eran esposos.

Bajo estas consideraciones es que, queda acreditado el extremo propuesto por la fiscalía, actualizándose así el ilícito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por los artículos 268 primer párrafo, segundo supuesto, en relación al 266 primer supuesto y 269 primer párrafo todos del Código Penal Vigente en el Estado, atribuido a ********* cometido en perjuicio de su cónyuge *********.

Ahora bien, se procede a entrar al estudio del delito de **VIOLACIÓN**, previsto por el artículo 265 y sancionado por el artículo 266

primer supuesto, todos del Código Penal Vigente en el Estado, numerales que establecen lo siguiente:

“...Artículo 265.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo...”.

“...Artículo 266.- La sanción de la violación será de seis a doce años de prisión si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, la pena será de diez a veinte años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de quince a treinta años de prisión...”.

Siendo los elementos constitutivos de dicho delito, los siguientes:

- a) Que el activo tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo;
- b) Que se utilice la violencia física o moral para lograr dicha cópula;
- y
- c) Que la imposición de esa cópula sea sin la voluntad de la persona.

En el presente caso, se establece por este Tribunal que los hechos que se han tenido por acreditados, efectivamente encuadran en la hipótesis delictiva en cuestión, es decir, actualizan los elementos constitutivos del delito de **VIOLACIÓN**, puesto que por principio de cuentas, se acredita el primero de dichos elementos, toda vez que conforme a las pruebas ya analizadas y valoradas, se acredita que **el activo impuso la cópula a la víctima *******, ya que ésta refirió claramente que, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes señaladas, su esposo ***** introdujo su pene en su vagina; aseveración que resulta creíble, puesto que la perito médico ***** explica la factibilidad de que el activo si le pudo haber impuesto la cópula vía vaginal, sin que haya quedado un vestigio en esa región anatómica, máxime que lo esgrimido por la víctima se vio corroborado con el resto de la prueba desahogada en el juicio.

Así mismo, la existencia del segundo elemento constitutivo de dicho ilícito, esto es, que **el activo utilizó la violencia física o moral en contra de la víctima, para lograr dicha cópula**, se acredita igualmente con la declaración de ***** , en cuanto a que señala que luego de obligarla a tener sexo oral, le dijo que se abriera de patas, entendiéndose que se refería a que abriera las piernas, incluso refirió la víctima que no dijo nada por el temor a que el denunciado la fuera a agredir más, pues previamente a esta agresión sexual que nos ocupa, el activo ya la había golpeado con el cinto tres veces, diciéndole “si tú gritas, te voy a matar, si despiertas a los niños te voy a matar”, y le dijo que era una prostituta, una puta, y después la tiró al piso y le dijo que ahí se iba a dormir sin cobijas, sin nada.

Aunado a que se cuenta con el dictamen psicológico y el complemento del mismo, practicado por la perito ***** , quien en lo que interesa refirió que valoró a la víctima ***** , y que en ese momento presentaba daño psicoemocional derivado de los hechos denunciados, así como datos y características de haber sido víctima de agresión sexual por parte del denunciado y una alteración emocional, lo que viene a robustecer que no existió voluntad por parte de la víctima para que el acusado llevara a cabo tales actos.

Advirtiéndose de dichas probanzas que efectivamente el sujeto por medio de la violencia moral tuvo cópula con víctima ***** , pues las locuciones que le realizó a ésta, evidentemente se traducen a una violencia moral, pues la amenazaba de muerte y la humillaba con sus aseveraciones.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058017503

CO000058017503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por otra parte, se acredita también el tercer elemento de dicha figura delictiva, es decir, que **el activo sostuvo dicha cópula con la víctima, sin la voluntad de ésta**, lo cual se acreditó con la declaración de la propia ***** , ya que como ya se ha señalado, ésta refiere que cuando el acusado le dijo que abriera las piernas, ella le dijo que no porque le dolía, pero él seguía insistiendo, que ella le tenía que cumplir como mujer y empezó a insultarla, acción del activo que sin duda alguna se considera por parte de este tribunal, que doblegó la voluntad de la víctima para tener copula con ella, pues está fue enfática en mencionar que el acusado estuvo mintiéndole que ella le tenía que cumplir como mujer; lo que se corrobora con la declaración rendida por la perito en psicología ***** , ya que ésta da cuenta de que conforme a la experticia que realizó respecto de la víctima, concluyó que ***** , presenta datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, lo que viene a robustecer que no existió consentimiento por parte de la víctima para que el acusado le impusiera la cópula vaginal; pues incluso como se ha precisado, la misma acudió a denunciar tal conducta, lo cual presupone su falta de voluntad para que el activo realizara tal conducta.

Por lo tanto, no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de **VIOLACIÓN**, en términos del citado artículo 265 del Código Penal vigente en el Estado.

En el entendido de que si bien la Fiscal, estableció que tanto en el delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, como en el de **VIOLACIÓN**, se tenía que tomar en cuenta la agravante establecida en el artículo 269 del Código Penal vigente en el Estado, esta autoridad considera que esa circunstancia no es viable, que será tomada esa agravante, ese incremento de penalidad solamente en una ocasión, esto a fin de no realizarle un doble reproche por la misma circunstancia al acusado de referencia.

Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en relación al delito de violación.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conductas o hechos, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas, específicamente a la prevista por el artículo 265, y del 196 fracción I, del Código Penal de la Entidad; toda vez que el elemento positivo de los delitos denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictiva analizada.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo

constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal Vigente.

Consecuentemente, no le asistió a la activo causa alguna de inculpabilidad, como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, o la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la conducta resultó ser típica, antijurídica y culpable; lo cual no es otra cosa que ejecutar intencionalmente los hechos delictuosos, esto es, las conductas penales que encuentran acomodo en los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR, VIOLACIÓN y EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**.

Responsabilidad penal.

Con respecto al tema de la responsabilidad penal, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de *****, esto en la ejecución de los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR, EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN y VIOLACIÓN**, conforme a los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal del Estado, que a la letra dicen:

Artículo 27.- “Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”

Artículo 39.- “Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: **I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...**”

Tal reproche resulta acertado, ya que conforme al artículo 39, fracción I^o del Código Penal para el Estado, dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la autoría la cual implica que la producción del acto sea propio; así también lo señaló como autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo, conforme al numeral 27 del mismo ordenamiento.

Pues bien, se estima que dicha responsabilidad penal del acusado está plenamente acreditada, tomando en consideración que los medios de convicción desahogados en la audiencia de juicio, son aptos y suficientes para justificar la plena responsabilidad del acusado *****, en la comisión de los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR, EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN y VIOLACIÓN**, ello en su calidad de **autor material** y de forma intencional dolosa; pues como ha quedado expuesto, la víctima ***** lo señaló en la audiencia al acusado, como su esposo, además

⁹ **Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: **I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;[...]**”



CO000058017503

CO000058017503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mencionó la vestimenta que traía en ese momento, estableciendo que vestía una playera ***** y el pelo ***** con manga larga, advirtiendo esta autoridad que se refería al acusado, y que la misma durante su declaración mencionó claramente que su esposo ***** le realizaba diversas locuciones en forma de humillaciones, insultos, intimidaciones y amenazas, que era quien la había agredido física y sexualmente en las condiciones que la víctima destacó.

Considerando esta autoridad, lo anterior una imputación franca y directa en contra del acusado, pues como ha quedado establecido, lo esgrimido por víctima ***** produjo plena confiabilidad, pues la deponente aportó información basta respecto a circunstancias experimentadas, específicamente, la manera en que el activo le impuso esas conductas de carácter sexual que fueron ya descritas en esta resolución, máxime que no existe razón alguna para desconfiar, porque la Ley General de Víctimas, tal y como ya se estableció en la valoración de la declaración de la víctima, otorga a estas la presunción de buena fe en su relato.

Testimonio que tiene carácter preponderante, pues además de que fue rendido de manera clara y precisa, es importante precisar que los ilícitos de naturaleza sexual suelen cometerse en ausencia de testigos; máxime que en el presente caso se trata del testimonio de una mujer violentada en su entorno familiar, dentro de su matrimonio, por lo cual, su testimonio se analiza tomando en consideración el contexto en que se verificaron los hechos.

En lo conducente resulta ilustrativa la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 2016, Materia(s): Penal, Página 1789; jurisprudencia cuyo rubro es:

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA..”

Imputación que no se encuentra aislada, pues se encuentra soportada con la imputación franca y directa de ***** , pues en la audiencia de juicio, refirió reconocer al acusado, que era la persona que refiere como ***** , que es su padre, que traía una playera ***** , de manga larga, que estaba en medio de las pantallas, que tenía el cabello ***** , y además refirió que como a finales de ***** del año ***** , su madre se escapó del domicilio donde habitaban y que fue a buscarla en compañía de su padre, es decir, que existe una circunstancia por la cual la víctima, se fue de su casa a temprana hora, lo cual nos hace inferir, que precisamente fue debido a las agresiones que le propinó el ahora acusado.

Además, también se cuenta con lo vertido por la señora ***** , quien dio cuenta de la conducta agresiva de su yerno, de lo cual se deviene que es factible que haya tenido esa conducta en perjuicio de la víctima, y también, se robustece con lo que narró el vecino de las partes, el señor ***** , quien señaló que era muy temprano, que eran como las cinco o seis de la mañana, que era su vecina ***** quien le hablaba, tardó un poco en salir y cuando salió ya no la encontró, y que posteriormente acudieron a su domicilio ***** y ***** preguntando por la señora ***** , lo cual, viene a fortalecer que efectivamente el hijo de la víctima y el acusado se encontraban buscándola, dado a que está había escapado del domicilio conyugal.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058017503

CO000058017503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que la misma sí presentaba características de haber sido violentada de forma sexual.

En el caso concreto, también el defensor público dentro de sus alegatos fue insistente en dejar claro a esta autoridad, que a su consideración no es posible creer la postura de la víctima en el sentido de que en una primera oportunidad no dio la información conducente a la agresión sexual que nos ocupa, sino hasta posteriores dictaminaciones atribuyendo a que esto posiblemente sucede por parte de la víctima, pues cuenta con estudios de bachillerato y que se hizo de la asesoría de cuatro asesores jurídicos distintos; sin embargo, se considera que éstos argumentos son totalmente irrelevantes, toda vez de que se reitera que desde un primer momento la víctima sí hizo una referencia directa a la psicóloga que la valoró respecto de esta agresión sexual, pero se entiende que la labor de la psicóloga no ahondó más en esta información por cuestiones relativas a que la víctima no quiso hacer mayores manifestaciones, dado a que se tuvo el conocimiento directo por parte de esta autoridad, de las manifestaciones que hizo la víctima en su declaración, en el sentido de que normalizada estos hechos, pensaba que eso era una cuestión que era común en su matrimonio, además de que todo eso le generaba vergüenza.

Por ende, es que se considera que el hecho de que la víctima haya alcanzado sus estudios de bachillerato, que haya sido capaz de informarse y asimismo, de contar con diversos asesores jurídicos para efecto de asesorarse, a la par del Ministerio Público, esto en el supuesto de conceder, porque no hay ninguna prueba en el juicio que así lo acredite, y por el contrario se estima que únicamente la víctima ejerció sus derechos como tal, y que de ninguna forma puede disminuirla en su carácter de víctima ante esta autoridad, porque se reitera que el pronunciamiento que se hace en la presente resolución se realiza bajo la perspectiva de género y atendiendo al contexto de estos hechos, los cuales se verifican en el interior del domicilio conyugal, pues se logró advertir, tal y como lo manifestó la psicóloga que valoró a la parte víctima, existe un contexto de desigualdad dados los roles ejercidos por la propia víctima y el ahora acusado con motivo de su matrimonio y se considera que efectivamente, tal como lo argumentó la experta que valoró a ***** , evidentemente hay un plano de desigualdad.

En ese contexto, se reitera por parte la suscrita juzgadora que si bien la defensa del acusado fue repetidamente insistente en establecer los estudios de la parte víctima como capacidad de asesorarse, esto solamente se vería como un estereotipo, considerándose como bien lo indicó la Fiscal, que por contar con esos estudios de bachillerato y reiterándose el supuesto, sin conceder, de que haya podido valerse de diversos asesores para orientarse en este procedimiento, no la exime de poder haber sido víctima de los hechos que nos ocupan, aunado a que se considera que las manifestaciones del defensor público en el caso concreto, de ninguna forma demeritan lo esgrimido por la víctima, ni le disminuyen su carácter de víctima.

Resultando oportuno establecerse que a raíz de esas argumentaciones subjetivas planteadas por la defensa, esta autoridad se permite también hacer una argumentación subjetiva, en el entendido de que el defensor público hace la referencia de que la víctima fue capaz de asesorarse con cuatro asesores jurídicos, sin embargo, no se pasa por alto que finalmente se contó también con la participación del defensor público en la audiencia de juicio, entendiéndose que el ahora acusado, también contó con la oportunidad de proveerse de un defensor particular anteriormente, así que no se comparte la postura de la defensa pública respecto a que se debe demeritar credibilidad a lo expuesto por la víctima, por el hecho de que pudo asesorarse con asesores jurídicos, pues de ninguna manera esa circunstancia cobra un plano de desigualdad entre el acusado y la víctima, pues en su caso también este pudo también asesorarse con demás defensores tanto públicos, como particulares en el

pasado, por ende es que esas manifestaciones de la defensa son intrascendentes para resolver el presente caso.

Por otra parte, también se tiene que la defensa alegó que las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se encontraban acreditadas, lo cual no se comparte, pues las manifestaciones de la víctima se vieron corroboradas con los demás probanzas, como se indicó en la presente determinación, a lo cual se le remite a fin de evitar repeticiones ociosas, pues si se logró establecer el día, lugar y modo de los hechos que nos ocupan, contrariamente a lo que se obtiene el defensor público.

Resultando importante hacer mención que algunas otras alegaciones que realizó el defensor público fueron atendidas a lo largo de la presente determinación, esto a fin de que la misma sea exhaustiva, no pasándose por alto que el defensor en algunas intervenciones hizo énfasis en que no hay ninguna prueba para efecto de acreditar que en la persona de la víctima se utilizaron vibradores, pepinos o desodorantes; sin embargo esa circunstancia de la utilización de esos objetos, esta autoridad las entiende tal y como lo reflejó el ministerio público, únicamente como un antecedente que se establece en la acusación, pero que esas circunstancias, no eran hechos a probar dentro de este presente juicio.

Ahora bien, el defensor público argumentó que no hay prueba científica que acredite alguna afectación en la víctima, esto de manera física, de lo cual esta autoridad ya realizó el pronunciamiento respecto a que el resultado del dictamen médico elaborado por *****, a la víctima, es irrelevante desde el contexto en el que se dieron los hechos que nos ocupan y que ya fueron debidamente analizados en la presente resolución, es decir, quedó evidenciado que dentro de un matrimonio, se desplegaron diversas agresiones sexuales por parte del acusado hacia su cónyuges, por lo que se considera que el resultado de ese dictamen médico no se toma en consideración, toda vez de que es evidente para esta autoridad que estos hechos se dieron sin consentimiento de la víctima, bajo la amenaza de matarla y dentro de un contexto de violencia y sometimiento que existió por parte de su cónyuge, quien le hacía ver que tenía que cumplirle como mujer, porque era su esposa, inclusive quedó demostrado que la víctima se encontraba en la creencia que las conductas sexuales de su esposo, eran parte de la vida matrimonial, considerándolas incluso normales, lo cual sin duda alguna no es así, pues la víctima cuenta con el derecho a vivir libre de violencia y ejercer su sexualidad de manera libre, como se estableció en líneas anteriores.

De igual forma, se tiene que el abogado defensor también manifestó en su alegato de clausura, en reiteradas ocasiones, que el dicho de la víctima se encuentra aislado; sin embargo esta circunstancia ya fue atendida en la presente determinación, pues la suscrita juzgadora considera que la información brindada por la víctima se enlazo y fue corroborada con lo manifestado por el resto de los testigos que comparecieron a la audiencia de juicio, mismos que resultaron útiles e idóneos para la acreditación de los delitos que nos ocupan, y la plena responsabilidad del acusado.

En cuanto a las alegaciones formuladas por la defensa respecto a que no se había acreditado donde sucedieron los hechos materia de acusación, así como a las manifestaciones relativas a disminuir o demeritar la participación de la psicóloga *****, este Tribunal se hizo cargo en líneas anteriores, por lo que se le remite a fin de evitar repeticiones ociosas.

Aunado a ello, la defensa alegó que lo que no se pudo verificar en el juicio, el lugar de los hechos, que por el contrario lo que se demostró fue donde se encontraba el domicilio del señor *****, sin embargo, se contó con la participación del elemento ministerial *****, quien manifestó puntualmente que se encargó de hacer la fijación del lugar de



CO000058017503

CO000058017503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

los hechos, incluso a través de este testigo se incorporó la fachada de un lugar, que se apreció a través del principio de inmediación de que se trata de un terreno quinta campestre, lo cual es coincidente con lo que manifestaron la víctima, su madre y su hijo, en el sentido de que el lugar en donde habitaban lo era un rancho, máxime que el elemento ***** , manifestó que en una primera búsqueda no pudo identificar el ***** , de la carretera ***** , sino que hasta después tuvo conocimiento por personas vecinas al lugar que se trataba efectivamente del ***** , y finalmente pudo constatar esa situación bajo la aplicación que hizo mención, asimismo, el testigo ***** , refirió que contiguo a donde vivía, habitaban sus vecinos ***** e ***** , con sus hijos.

En ese orden de ideas, es que se establece que no le asiste la razón a la defensa, pues efectivamente si se logró evidenciar que en ese lugar fue que acontecieron los hechos que nos ocupan, dado a lo manifestado por la víctima, el testigo ***** y el joven ***** , como quedó establecido en la presente determinación.

Asimismo, se reitera que, por parte de esta autoridad, se tomó en consideración la manifestación de ***** , no porque haya tenido conocimiento de los hechos directos, sino porque tuvo conocimiento de hechos anteriores y posteriores a los que nos ocupan, a los manifestados por la víctima como ocurridos.

Por tanto, esta autoridad considera que no existe duda alguna que los hechos materia de acusación realmente acontecieron de la forma en que lo esgrimió la víctima, asimismo, tampoco se considera que exista insuficiencia de pruebas, ni inconsistencias, sino que el Ministerio público hizo lo necesario para desahogar la prueba necesaria en la audiencia de juicio, para acreditar los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR, EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN y VIOLACIÓN**, acorde a la clasificación jurídica que se indicó en líneas anteriores, ilícitos cometidos en perjuicio de ***** , por ende es que se venció la presunción de inocencia que operaba en favor del acusado.

Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse acreditado los hechos materia de acusación correspondientes a los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR, EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN y VIOLACIÓN**, así como también la responsabilidad penal del acusado ***** en la comisión de dichos ilícitos, se dicta **SENTENCIA DE CONDENA** en su contra por los referidos delitos; al haberse vencido, como ya se dijo, el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Forma de sancionar.

En este caso, respecto de la **SENTENCIA DE CONDENA** que se dicta en contra de ***** , en los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR, EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN y VIOLACIÓN**, este Tribunal considera que es procedente en parte la petición que hace la Fiscalía, de que se le sancione al acusado conforme lo que establece el artículo 266, para los delitos de **VIOLACIÓN y EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, en el entendido que dicho articulado establece una pena de 6 seis a 12 doce años de prisión.

Considerándose por parte de esta autoridad, que solamente se agravará la sanción en una ocasión, conforme al artículo 269 primero párrafo del Código Penal del Estado, pues dicho numeral establece que, a la sanción anterior, se le aumentará el doble, esto a fin de no aplicar una doble sanción por el mismo supuesto, es decir por el hecho de que el

acusado es pariente por afinidad de la víctima, dado a que estos eran cónyuges.

Y por lo que hace al delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** la sanción correspondiente es conforme al artículo 287 bis 1, primer supuesto, del mismo ordenamiento jurídico.

Asimismo, la asesora jurídica manifestó encontrarse de acuerdo con lo solicitado por la Fiscal. Petición que se estima procedente, pues afectivamente quedaron acreditados los delitos de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN, VIOLACIÓN y VIOLENCIA FAMILIAR**

En la inteligencia de que si bien la Fiscal, no hizo alusión al concurso de penas que debía aplicarse, se considera que respecto a la aplicación de las reglas del concurso, este Tribunal estima que en el caso particular se llevaron a cabo conductas sexuales en perjuicio de la víctima y en cada una de estas conductas de índole sexual se agotaban todos y cada uno de los elementos de las figuras delictivas en comento, sirviendo de observancia la tesis aislada con número de registro 161932 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE DOS O MÁS ILÍCITOS IGUALES EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO (ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ANTES DE SU REFORMA Y REUBICACIÓN, PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE 2010).**

Donde si bien es cierto de dicha tesis se advierte se analiza el delito de violación, sin embargo dentro de su contenido se establece que ante la comisión de diversas conductas de índole sexual resulta aplicable el concurso real, de ahí entonces, que este Tribunal estima que en la comisión de los delitos de EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN y VIOLACIÓN, se actualiza la aplicación de un concurso real o material de delitos, pues se advirtió que el sentenciado *********, realizó diversos actos delictivos en momentos distintos, por ende, se deben aplicar las reglas relativas al concurso real o material, previstas por los numerales 36⁷ y 76⁸ del Código Penal del Estado, y los diversos 30⁹ y 410¹⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales y corresponde al suscrito aplicarlo.

Más no así por lo que hace al delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, ya que se tiene que las conductas desplegadas por el sentenciado consistente en llevar acabo los delitos de equiparable a la violación y violación, es lo que da como consecuencia que se ponga en peligro el bien jurídico tutelado de violencia familiar, es decir, por una misma conducta de esas agresiones sexuales, amenazas y humillaciones, dan como consecuencia la acreditación del delito por lo que resulta aplicable el concurso ideal por lo que hace al delito de violencia familiar, ello en términos del artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter dolosos; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, en relación con el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto de



CO000058017503

CO000058017503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

culpabilidad, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción social del delincuente; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente tenemos que la Fiscalía solicitó que tomara en cuenta el grado de culpabilidad mínima por lo que hacía al sentenciado***** , por lo que deberá considerarse al acusado con un grado de culpabilidad mínima y en ese sentido deviene innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial previstas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”

Por lo que atendiendo a lo anterior, es se deberán aplicar en cuanto al acusado de referencia, por los delitos de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN** y **VIOLACIÓN**, las reglas del concurso real o material ya que esté realizó dos actos en diversos momentos, mientras que por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, las reglas del concurso ideal, por los motivos anteriormente expuestos.

Así las cosas, por su responsabilidad penal en la comisión del ilícito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, cometido en perjuicio de ***** , este tribunal le impone al sentenciado ***** , la **sanción de 6 SEIS AÑOS DE PRISIÓN**, sanción que se aumentada al doble dado a lo establecido por el artículo 269 del Código Penal para el Estado vigente, es decir una sanción de **12 DOCE AÑOS DE PRISIÓN**.

Asimismo, por lo que hace al citado delito de **VIOLACIÓN**, cometido igualmente en perjuicio de ***** , corresponde una sanción de **6 SEIS AÑOS DE PRISIÓN**. De igual manera por lo que respecta al delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido igualmente en perjuicio de ***** , le corresponde una sanción de **3 TRES DÍAS DE PRISIÓN**, por el concurso ideal aplicado.

Siendo la **PENA TOTAL** a imponer al citado ***** , una sanción de **18 DIECIOCHO AÑOS y 3 TRES DÍAS DE PRISIÓN**.

Sanción privativa de libertad que, acorde a lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables, con descuento del tiempo que la sentenciada ha permanecido detenida con relación a esta causa.

Medida cautelar.

En el entendido de que **queda vigente y subsistente la medida cautelar** impuesta al sentenciado, contemplada en la fracción XIV del numeral 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la **prisión preventiva**, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, se le **deberá suspender** al sentenciado***** , de sus derechos políticos y civiles por el tiempo que

duere la pena impuesta, conforme lo disponen el artículo **53** del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** a dicho encausado sobre las consecuencias que trae aparejadas todo delito, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

Reparación del daño.

Conforme a los artículos 141 y 144 del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que debe ser fijada por los Jueces según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

Derecho humano, cuya observancia también se salvaguarda en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27, de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño como consecuencia del delito. Y ese acceso al derecho a la reparación debe ser integral, en forma tal que permita facilitar a la víctima el hacer frente a cualquier efecto sufrido por la causa del hecho punible, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro **2014098**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de registro, rubro y contenido, se señalan a continuación:

“Época: Décima Época; Registro: **2014098**; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho s/sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058017503

CO000058017503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En la particularidad del caso, el Ministerio Público solicitó se condene al sentenciado en cuanto al tema de la reparación del daño a la víctima correspondiente al pago de forma genérica del tratamiento psicológico que requiere la víctima ***** , dejándose a salvo los derechos de la víctima para que en etapa de ejecución se realice la cuantificación del tratamiento que en su caso llegue a tomar acorde a las pruebas que en dicho momento procesal tenga a bien allegar para justificar el mismo.

Mientras que, por su parte la asesora jurídica también solicitó la condena por ese tratamiento psicológico que requiere la víctima, aunado a que solicitó se le condenara al pago del tratamiento psiquiátrico que también requiere la víctima, mientras que la defensa no generó debate en cuanto a ese rubro. Por lo que esta autoridad, toma en consideración que quedó establecido a través de la prueba desahogada a lo largo del juicio como lo fue a cargo de ***** , que efectivamente la víctima requiere ese tratamiento psicológico y atención psiquiátrica, además de lo relatado por la propia víctima, y para llegar a esa conclusión de que existe esa relación causal entre las conductas demostradas y el daño psicológico acreditado con esta prueba pericial, por lo tanto con fundamento en los artículos 141, 142, 143 y demás relativos del Código Penal vigente en el Estado, se estima procedente condenar a ***** , al pago de la reparación del daño a favor de la víctima ***** , consistente en el pago del tratamiento psicológico por un año, una sesión por semana, así como al pago del tratamiento psiquiátrico que requiere, esto de manera genérica, y que esto deberá quedar sujeto a la revisión y actualización ante la vía de ejecución de sanciones penales, por lo tanto con fundamento en el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales se deja a salvo el derecho de la víctima para que sea cuantificado este concepto y sea reclamado en esa vía.

Lo anterior se sostiene en la jurisprudencia de registro y rubro siguiente:

Registro digital: 175459

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.

Recurso.

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, procede el recurso de apelación, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Comunicación de la decisión

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese la misma al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Se acreditó la existencia de los delitos de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN, VIOLACIÓN y VIOLENCIA FAMILIAR**, así como la plena responsabilidad de ***** , en la comisión de dichos ilícitos, por lo que se le dicta al respecto **SENTENCIA CONDENATORIA**; dentro de la carpeta judicial*****; en consecuencia:

SEGUNDO: Se condena a ***** , por su plena responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN, VIOLACIÓN y VIOLENCIA FAMILIAR**, a cumplir una sanción total privativa de la libertad de **18 DIECIOCHO AÑOS, 3 TRES DIAS DE PRISIÓN**, la cual deberá cumplir en el lugar, forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, acorde a la Ley Nacional de Ejecución Penal; igualmente, se le amonesta y suspende de sus derechos políticos y civiles.

TERCERO: Continúa vigente la medida cautelar que le fue impuesta, consistente en la prisión preventiva contemplada en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTO: Se le condena al sentenciado ***** , al pago de la reparación del daño, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

QUINTO: Se **suspende** al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

SEXTO: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

SÈPTIMO: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma electrónicamente¹⁰, en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada VERÓNICA CECILIA DÍAZ LANDEROS**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁰ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.